

---

# Sociedades mercantiles (III)

---

**Modificación de estatutos, separación y exclusión de socios, y disolución y liquidación de las sociedades de capital. Modificaciones estructurales. Sociedades especiales**

PID\_00267403

Blanca Torrubia Chalmeta

---

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 5 horas





**Blanca Torrubia Chalmeta**

Profesora agregada de Derecho Mercantil. Universitat Oberta de Catalunya.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por el profesor: Miquel Peguera Poch (2019)

Segunda edición: septiembre 2019  
© Blanca Torrubia Chalmeta  
Todos los derechos reservados  
© de esta edición, FUOC, 2019  
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona  
Realización editorial: FUOC

*Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.*

# Índice

<b>Introducción.....</b>	5
<b>Objetivos.....</b>	7
<b>1. La modificación de estatutos en las sociedades de capital.....</b>	9
1.1. Aumento de capital .....	10
1.2. Reducción de capital .....	12
1.3. Operación acordeón .....	15
<b>2. Separación y exclusión de socios en las sociedades de capital</b>	16
2.1. Separación de socios .....	16
2.2. Exclusión de socios .....	18
2.3. Normas comunes a la separación y exclusión de socios .....	18
<b>3. Disolución de las sociedades de capital.....</b>	20
3.1. Responsabilidad de los administradores por no promover la disolución .....	22
3.2. Reactivación de la sociedad disuelta .....	24
<b>4. Liquidación de las sociedades de capital.....</b>	25
4.1. Cese de los administradores y nombramiento de los liquidadores .....	25
4.2. Operaciones de liquidación .....	26
4.3. División del patrimonio social .....	27
4.4. La extinción de la sociedad .....	28
4.5. Activo y pasivo sobrevenidos .....	29
<b>5. Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles...</b>	30
5.1. La transformación .....	30
5.2. La fusión y sus modalidades .....	32
5.2.1. La fusión stricto sensu .....	32
5.2.2. La escisión-fusión .....	35
5.3. La cesión global de activo y pasivo .....	38
5.4. El traslado internacional del domicilio social .....	39
<b>6. Regímenes especiales de sociedad anónima: sociedad cotizada y sociedad europea domiciliada en España.....</b>	41
6.1. Régimen especial de la sociedad anónima cotizada .....	41
6.2. Régimen especial aplicable a la sociedad anónima europea domiciliada en España .....	43

<b>7. Sociedades anónimas especiales.....</b>	<b>44</b>
7.1. Sociedades y fondos de inversión .....	44
7.2. Entidades de capital-riesgo .....	45
<b>8. Sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada laborales y sociedades participadas.....</b>	<b>46</b>
<b>9. Otras formas societarias.....</b>	<b>50</b>
9.1. Sociedades de carácter mutualista .....	50
9.1.1. Sociedades cooperativas .....	50
9.1.2. Sociedades de garantía recíproca .....	52
9.1.3. Sociedades mutuas de seguros .....	53
9.2. Agrupaciones de interés económico .....	54
9.3. Sociedades profesionales .....	54
<b>10. Los grupos de sociedades.....</b>	<b>56</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>59</b>
<b>Ejercicios de autoevaluación.....</b>	<b>61</b>
<b>Solucionario.....</b>	<b>64</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>65</b>

## Introducción

En este módulo realizaremos un recorrido, en primer lugar, por los acuerdos más trascendentes que se adoptan en el ámbito de las sociedades de capital. Estudiaremos la modificación de los estatutos sociales, fenómeno que supone un cambio, de mayor o menor envergadura, de las normas que hasta entonces regían la sociedad y, que, por ello, se lleva a cabo con una serie de cautelas. Así, cualquier modificación estatutaria requiere un informe de los administradores o, en su caso, de los accionistas autores de la propuesta, que se justifique la modificación y que en la convocatoria de la junta se hagan constar con claridad los extremos a modificar y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos. Además, los *quorums* de constitución requeridos son más elevados que los de los acuerdos ordinarios.

Luego veremos las causas de disolución (legales, estatutarias y por voluntad de la junta general) y los modos en que operan dichas causas, así como la liquidación, fase dirigida a cobrar créditos, pagar deudas y repartir el sobrante entre los socios.

También abordaremos la separación y la exclusión de socios. La separación es un derecho del socio que le permite abandonar la sociedad cuando concurren determinadas circunstancias que pueden resultarle perjudiciales. La exclusión (expulsión), en cambio, es una sanción de la sociedad al socio que ha incumplido determinadas obligaciones que le incumben.

Cerraremos este primer bloque tratando las modificaciones estructurales. Se consideran modificaciones estructurales aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias por afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad. Así, se incluyen dentro de las mismas la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, y el traslado internacional del domicilio social.

En segundo lugar, estudiaremos el régimen especial previsto en la Ley de sociedades de capital (LSC) para la sociedad anónima cotizada y para la sociedad europea domiciliada en España.

En tercer lugar, y fuera de la LSC, haremos un recorrido por los diferentes tipos sociales de carácter especial que actúan en el mercado: las sociedades anónimas especiales (sociedades y fondos de inversión y entidades de capital riesgo); las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada laborales, y

las sociedades participadas; las sociedades de carácter mutualista (sociedades cooperativas, sociedades de garantía recíproca y sociedades mutuas de seguros); las agrupaciones de interés económico, y las sociedades profesionales.

En cuarto y último lugar, trataremos de forma sintética los grupos de sociedades como fenómeno muy útil para aunar esfuerzos y recursos que facilitan la actuación empresarial, y a los que hay que prestar especial atención a la hora de determinar responsabilidades.

## Objetivos

El estudio del presente módulo persigue los objetivos que se expresan a continuación:

- 1.** Comprender el porqué de las modificaciones estatutarias en el seno de las sociedades de capital.
- 2.** Conocer y valorar las causas de separación y exclusión de socios.
- 3.** Comprender el porqué y la trascendencia de las modificaciones estructurales de las sociedades.
- 4.** Conocer y valorar las normas especiales que la Ley de sociedades de capital prevé para la sociedad anónima cotizada y para la sociedad anónima europea domiciliada en España.
- 5.** Conocer y valorar la utilidad de las diferentes formas sociales especiales que actúan en el mercado.
- 6.** Valorar las ventajas y el régimen de responsabilidad de los grupos de sociedades.





## 1. La modificación de estatutos en las sociedades de capital

La modificación de los estatutos supone un cambio, de más o menos trascendencia, de las normas que hasta entonces regían la sociedad, y es por ello que dicha modificación se rodea de una serie de cautelas. Cualquier modificación estatutaria requiere un informe de los administradores o, en su caso, de los accionistas autores de la propuesta, la justificación de la modificación y que en la convocatoria de la junta se hagan constar con claridad los extremos a modificar y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos (arts. 286 y 287 LSC). Además, los *quorums* de constitución requeridos son más elevados que los de los acuerdos ordinarios: en las SRL el acuerdo se adoptará conforme a lo dispuesto en el artículo 199 sobre mayoría legal reforzada, y en las SA y comanditarias por acciones el acuerdo se adoptará conforme a lo dispuesto en los artículos 194 y 201 LSC (art. 288 LSC). En todo caso, el acuerdo de modificación de estatutos debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil (art. 290.1 LSC).

La regla es que **cualquier modificación de los estatutos es competencia de la junta general** (art. 285.1 LSC). La modificación puede ser tanto de fondo como de forma, sustantiva o interpretativa, y voluntaria o requerida por una reforma legal

No obstante, esta regla cuenta con las siguientes excepciones:

- La introducida por la Ley 9/2015 que, salvo disposición contraria de los estatutos, otorga competencia al órgano de administración para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional (tradicionalmente era el término municipal) (art. 285.2 LSC).
- Para las sociedades anónimas, la posible delegación en los administradores de la facultad de aumentar el capital (capital autorizado del art. 297.1 b) LSC), y la reducción judicial del capital social cuando se contraviene el régimen de las acciones propias (arts. 139 y 147 LSC).

La LSC regula, además, una serie de supuestos especiales de modificación estatutaria:

Así, cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedan sometidos a él durante un plazo de tres meses, contados desde la publicación del acuerdo en el BORME. En las SRL, cuando la modificación afecte a los derechos individuales de cualquier socio, debe adoptarse con el consentimiento de los afectados. En las SA, la validez de una modificación estatutaria que afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase de acciones requiere el acuerdo de la junta ge-

neral, con los requisitos legales y también por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas. Y, en las sociedades comanditarias por acciones, cuando la modificación tenga por objeto el nombramiento de administradores, la modificación del régimen de administración, el cambio de objeto social o la continuación de la sociedad más allá del término previsto en los estatutos, se precisa el acuerdo de la junta general, con los requisitos de la LSC, y el consentimiento de todos los socios colectivos (arts. 291 a 294 LSC). Y también requieren, además de los requisitos previstos para la modificación de estatutos, el consentimiento de los afectados en cuanto a las modificaciones que supongan nuevas obligaciones para los socios y la creación, la modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias (art. 89.1 LSC).

La modificación estatutaria más importante es la del capital social, ya que, como hemos visto, constituye la garantía de la sociedad; por eso, su cambio incide de manera especial sobre los accionistas y sobre los acreedores.

### 1.1. Aumento de capital

El aumento del capital social obedece básicamente a tres causas:

- La necesidad de incorporar más recursos a la sociedad para su buen funcionamiento.
- El deseo de equilibrar patrimonio y capital social cuando el primero es superior al segundo, lo que da apariencia de mayor solvencia a la sociedad.
- La conversión de créditos en acciones cuando la sociedad buscó financiación previa (por ejemplo, las obligaciones) o le resulta más rentable canjear créditos por acciones.

El aumento de capital se puede hacer emitiendo nuevas acciones o participaciones, o bien elevando el valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, el aumento puede realizarse mediante nuevas aportaciones de los socios, dinerarias o no dinerarias, al patrimonio social (incluida la aportación de créditos contra la sociedad), o con cargo a beneficios o reservas que figuren en el último balance aprobado (art. 295 LSC). Y siempre el número de acciones o participaciones multiplicado por su valor nominal debe ser igual a la cifra del capital social.

#### Aumento efectivo y aumento nominal

El contravalor de esas acciones o participaciones puede, por tanto, tener una triple procedencia: nuevas aportaciones, transformación de beneficios o reservas disponibles y compensación de créditos. En el primer caso, el aumento de capital supone un correlativo aumento del patrimonio (**aumento efectivo**). En los otros dos casos, el incremento de capital no se corresponde con un incremento real del patrimonio (**aumento nominal**), dado que eran cantidades que ya poseía la sociedad (porque las reservó, las ganó o las recibió prestadas), aunque en un concepto contable y jurídico distinto al de la aportación social. El caso típico de incremento de capital por compensación de créditos es la conversión de obligaciones en acciones.

#### El aumento y la reducción de capital

El aumento y la reducción de capital se consideran indicadores de la confianza de los empresarios en sus proyectos, que, a su vez, se basa en las expectativas que tengan sobre el entorno económico. En las ampliaciones de capital, hubo una tendencia claramente bajista entre 2012 y 2017 (disminución del 14%), que se estabilizó en 2018 (incremento de un 0,9%). No obstante, el capital medio por operación se ha desplomado en las sociedades anónimas un -66,38%, hasta los 3,95 millones de euros (11,75 millones en 2017) y ha disminuido un 4,9% para las sociedades limitadas (de poco más de 691.000 euros en 2017 a unos 657.000 en 2018). A pesar de que las ampliaciones de capital en SA representan tan solo el 5,56% de dichas operaciones, en conjunto representan el 26,20% del total de capital desembolsado en las ampliaciones. Fuente: [http://www.registradores.org/wp-content/estadisticas/mercantil/estadistica%20mercantil/Estadistica\\_Mercantil\\_2018.pdf](http://www.registradores.org/wp-content/estadisticas/mercantil/estadistica%20mercantil/Estadistica_Mercantil_2018.pdf).

Cuando el aumento se realiza elevando con el valor nominal de las participaciones o de las acciones, es necesario contar con el consentimiento de todos los socios, salvo que se haga íntegramente con cargo a beneficios o reservas que figurasen en el último balance aprobado. En las SA el valor de cada una de las acciones, una vez aumentado el capital, habrá de estar desembolsado en una cuarta parte como mínimo (se ha de cumplir la regla del desembolso) (art. 296 LSC).

Si el aumento de capital social se realiza con emisión de nuevas participaciones sociales (SRL) o de nuevas acciones ordinarias o privilegiadas (SA), con cargo a aportaciones dinerarias, cada uno de los socios tiene **derecho de preferencia**, esto es, derecho a asumir un número de participaciones sociales o de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posee (art. 304 LSC). De este modo, el socio puede mantener el mismo porcentaje de participación en el capital social. Ahora bien, el socio puede adquirir las acciones o participaciones que le correspondan o vender su derecho de suscripción preferente a un tercero.

En las SRL, la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* del derecho de asunción preferente de las nuevas participaciones sociales puede realizarse a favor de las personas que, conforme a la LSC o a los estatutos de la sociedad, pueden adquirir libremente las participaciones sociales. Los estatutos pueden reconocer, además, la posibilidad de la transmisión de este derecho a otras personas, con sujeción al régimen de la transmisión *inter vivos* de las participaciones sociales. En las SA, los derechos de suscripción preferente son transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que derivan. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones (art. 306 LSC).

En las SRL, existe además un derecho de preferencia de segundo grado, de modo que salvo que los estatutos dispongan otra cosa, las participaciones no asumidas por derecho de preferencia se ofrecen por el órgano de administración a los socios que lo hubieren ejercitado, para su asunción y desembolso durante un plazo no superior a quince días desde la conclusión del establecido para la asunción preferente. En caso de haber varios socios interesados en asumirlas, se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la sociedad. En los quince días siguientes a la finalización del plazo anterior, el órgano de administración puede adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la sociedad (arts. 306 y 307 LSC).

El derecho de suscripción preferente se suprime cuando el aumento de capital se debe a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción por otra sociedad o a la asunción de un patrimonio escindido de otra. También si lo acuerda la junta general por el interés de la sociedad (art. 308.1 LSC) (por ejemplo, porque se quiere que entre como socio un empresario importante).

En las sociedades anónimas, la ley permite que la junta general delegue en los administradores la elección de las fechas en que se deba ejecutar un acuerdo de aumento ya tomado por la misma, y la posibilidad de que los administradores tomen tal acuerdo (art. 297 LSC). A este segundo supuesto se le llama **capital autorizado**, y se justifica por el hecho de que los administradores disponen

así de mayor libertad para ejecutar el aumento en la ocasión propicia. La junta es siempre mucho más lenta (convocatoria, asistencia, deliberación, etc.) y no se presta tanto a la actuación estratégica.

Como el capital autorizado permite a los administradores realizar un cambio importante en la estructura de la sociedad, se establecen límites a la cuantía y al tiempo en que puede ejercerse: el plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones. Los aumentos no podrán ser superiores, en ningún caso, a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años, que se contará desde el día del acuerdo de la junta.

En el caso de que no se suscriban totalmente todas las acciones emitidas para el aumento, este queda sin efecto, salvo que la junta donde se acordó hubiera decidido que valdría el aumento parcial hasta donde alcanzaran las suscripciones. Y si queda sin efecto el aumento, los administradores lo publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, dentro del mes siguiente a cuando hubiera finalizado el plazo de suscripción, restituirán a los suscriptores o consignarán a su nombre en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos las aportaciones realizadas (art. 311 LSC).

## 1.2. Reducción de capital

La reducción del capital social obedece fundamentalmente a dos razones:

- Que la sociedad esté sobrecapitalizada, esto es, que no necesite tanto capital para el ejercicio adecuado de su actividad social, de modo que lo consecuente sea reducirlo, para devolver a los socios aportaciones que no son necesarias o para constituir o incrementar las reservas voluntarias, consiguiendo mayor liquidez.
- Que el patrimonio sea mucho menor que el capital social; en cuyo caso, la apariencia de solvencia de la sociedad no se corresponde con la realidad de la misma. En la práctica, la inmensa mayoría de las reducciones de capital obedecen a esta causa.

En el primer caso se habla de reducción efectiva o real, dado que conlleva una disminución del patrimonio social, de ahí que se rodee de garantías para evitar que perjudique el derecho de los acreedores; en el segundo, se habla de reducción nominal o contable, puesto que no afecta al patrimonio, solo a la cifra del capital social, por lo que las garantías se dirigen a comprobar que la sociedad estaba efectivamente empobrecida antes de la reducción. Recordemos que el capital social cumple una doble función: por una parte, actúa como cifra de retención patrimonial, y, por otra, determina la proporción de los derechos de los socios. En el momento de la constitución de una sociedad, la cifra de capital social coincide con el patrimonio (salvo que existan acciones o participaciones con prima). Ese patrimonio mínimo ha de mantenerse a lo largo de la vida de esta. De ahí que, entre otras consecuencias, no puede haber reparto de dividendos que deje el patrimonio por debajo de la cifra de capital (art. 273.2 LSC), y si el patrimonio neto queda reducido a las dos terceras partes

### Reducción de capital

La disminución de operaciones de reducción de capital que se produjo en 2016 (-22,37%) se suaviza en 2017 y se invierte en 2018, con un incremento del 2,75% (6.341 reducciones). En 2018, el importe del capital reducido fue de 15.409 millones de euros (32.564 en 2017), con lo que se redujo, por tanto, en más de un 50% respecto al año anterior. Fuente: [http://www.registradores.org/wp-content/estadisticas/mercantil/estadistica%20mercantil/Estadistica\\_Mercantil\\_2018.pdf](http://www.registradores.org/wp-content/estadisticas/mercantil/estadistica%20mercantil/Estadistica_Mercantil_2018.pdf).

del capital social, procede la reducción del capital social o la disolución de la sociedad. En cualquier caso, el capital no podrá quedar reducido por debajo del mínimo legal.

Según el artículo 317.1 LSC:

«La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones. En las sociedades anónimas, la reducción del capital puede tener también por finalidad la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.»

La reducción de capital, al igual que el aumento, se realiza en tres fases: el acuerdo de reducción, la ejecución de la reducción (que debe respetar los requisitos correspondientes a la finalidad y modalidad de la reducción) y la inscripción del acuerdo y de la ejecución. La ejecución del acuerdo puede resultar sencilla, siendo suficiente con que los administradores realicen determinadas operaciones contables (p. ej., reducir el valor nominal de participaciones o acciones, y modificar las cifras estatutarias), pero en ocasiones requiere la realización de operaciones complejas (p. ej., determinar las participaciones o acciones amortizadas, hacer efectivo el derecho de oposición de acreedores, etc.).

La reducción puede llevarse a cabo disminuyendo el valor nominal de las acciones o participaciones, amortizando o agrupando un número preciso de ellas (art. 317.2 LSC).

En caso de **reducción por pérdidas**, se impone el principio de igualdad de trato, de modo que debe afectar por igual a todas las participaciones sociales o a todas las acciones en proporción a su valor nominal, si bien deben respetarse los privilegios que a estos efectos se les hayan otorgado en la ley o en los estatutos (art. 320 LSC). Por otra parte, en las SRL no se puede reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas, y en las SA en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital (art. 322 LSC). Y, en ningún caso, la reducción puede dar lugar a reembolsos a los socios o, en las sociedades anónimas, a la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes (art. 321 LSC).

Una vez reducido el capital, la sociedad solo podrá repartir dividendos cuando la reserva legal alcance el diez por ciento del nuevo capital (art. 326 LSC).

La LSC **obliga** a la sociedad anónima a reducir capital cuando el patrimonio neto haya quedado reducido por debajo de los dos tercios de la cifra de capital y haya pasado un ejercicio social sin recuperarse la diferencia (art. 327). Por patrimonio neto debe entenderse la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos (art. 36.1.c) CCom).

Cuando la reducción tenga por objeto la **devolución de aportaciones** y no afecte por igual a todas las participaciones o a todas las acciones de la sociedad, en las SRL se precisa el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones, mientras que en las SA se requiere el acuerdo separado de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en el artículo 293 (art. 329 LSC). En cualquier caso, la devolución debe hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas participaciones sociales o acciones, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema (art. 330 LSC).

En materia de reducción de capital el aspecto más importante es el de la **tutela de los acreedores**. A ellos no les resulta indiferente la reducción, pues puede implicar que la sociedad devuelve cantidades a los socios y, por lo tanto, se empobrece el patrimonio contra el que poder actuar para satisfacer sus créditos.

En las **sociedades anónimas** esta **tutela** se articula mediante el **derecho de oposición**. Así, los acreedores cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos, tienen derecho de oponerse a la reducción. No tienen este derecho los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados. El plazo que tienen es de un mes desde el último anuncio del acuerdo (art. 334.1 LSC).

Ahora bien, y en consecuencia con la causa de reducción (no supone peligro), los acreedores **no pueden oponerse** a la reducción cuando:

- Tiene por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.
- Tiene por finalidad la constitución o el incremento de la reserva legal.
- Se realiza con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito (art. 335 LSC).

En las **sociedades de responsabilidad limitada** la **tutela de los acreedores** se articula a través de la **responsabilidad solidaria de los socios**. Así, los socios a quienes se restituye la totalidad o parte del valor de sus aportaciones responden solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción es oponible a ter-

ceros, con el límite del importe de lo percibido en concepto de restitución de la aportación social. Esta responsabilidad prescribe a los cinco años a contar desde la fecha en que la reducción fuese oponible a terceros (art. 331 LSC). Esta responsabilidad **se excluye** cuando, al acordar la reducción, se dota una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios como restitución de la aportación (art. 332 LSC).

Además, las **SRL** pueden prever un **derecho estatutario de oposición de los acreedores**, de modo que ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los socios pueda llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se haya notificado a los acreedores.

Esta notificación se debe hacer personalmente, y si no es posible por desconocerse el domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el BORME y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de los de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio de la sociedad. Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios pueden oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no se satisfacen o la sociedad no presta garantía (art. 333 LSC).

### 1.3. Operación acordeón

La operación acordeón significa que la sociedad acuerda simultáneamente la reducción del capital social a cero (o por debajo de la cifra mínima legal) y el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima. En todo caso, habrá de respetarse el derecho de asunción o de suscripción preferente de los socios.

La operación acordeón es una operación de saneamiento de la sociedad que puede tener por finalidad evitar la disolución de la misma.

#### Ejemplo

Un ejemplo de operación acordeón en una SA sería:

- Inicio: capital social 20.000 euros y patrimonio 6.000 euros.
- Reducción del capital a 0. Tras la reducción, capital social 0, patrimonio, 6.000 euros.
- Aumento simultáneo a 9.000 euros. Tras el aumento, capital social 9.000, patrimonio 15.000 euros (6.000 iniciales más 9.000 por aportaciones).

La LSC también permite, en el artículo 343, que la sociedad acuerde simultáneamente la reducción y la transformación de la sociedad.

La LSC, para evitar que la sociedad pueda quedar con un capital inferior al legalmente establecido, condiciona la eficacia del acuerdo de reducción a la ejecución del acuerdo de aumento del capital (art. 344 LSC).

La operación acordeón no exige el consentimiento individual de los socios (RDGRN 19.05.1995). La expresión «en todo caso» del artículo 343 LSC se circunscribe al supuesto de reducción y aumento simultáneos (STS de 27 de marzo de 2009). No existe derecho de oposición de los acreedores (RDGRN de 16 de enero de 1995).

## 2. Separación y exclusión de socios en las sociedades de capital

La LSC regula en el título IX la separación y la exclusión de socios. La **separación** es un derecho del socio que le permite abandonar la sociedad cuando concurren determinadas circunstancias que pueden resultarle perjudiciales. La **exclusión** (expulsión), en cambio, es una sanción de la sociedad al socio que ha incumplido determinadas obligaciones que le incumben.

### 2.1. Separación de socios

Las **causas legales** de separación son:

- Sustitución del objeto social.
- Prórroga de la sociedad.
- Reactivación de la sociedad.
- Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.
- Transformación de la sociedad y traslado de domicilio al extranjero en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- Además, en las SRL tienen derecho de separación los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones. El derecho de separación corresponde a los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto (art. 346 LSC).

Los **estatutos** pueden establecer otras causas de separación. Para la incorporación a los estatutos, la modificación o la supresión de estas causas de separación, será necesario el consentimiento de todos los socios (art. 347.1 LSC).

Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publican en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (art. 348 LSC).

En las sociedades de responsabilidad limitada y en las anónimas cuando todas las acciones sean nominativas, los administradores pueden sustituir la publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo. El derecho de separación se ha de ejercitar por escrito en el plazo de un mes a contar desde la publicación de dicho acuerdo en el BORME o desde la recepción de la comunicación (art. 348 LSC).



También se reconoce **derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos**. La Ley 11/2018 ha modificado el art. 348bis LSC, que – introducido por la Ley 25/2011– reconoció por vez primera el derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos. La falta de concreción de los supuestos en los que cabía su ejercicio y las dudas acerca del carácter dispositivo o imperativo de la disposición suscitaron numerosas críticas por parte de la doctrina. La nueva redacción resuelve estas cuestiones.

Así, salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

La supresión o modificación de la causa de separación requiere el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo.

El plazo para el ejercicio del derecho de separación es de un mes a contar desde la fecha en la que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

Si la sociedad está obligada a formular cuentas consolidadas, deberá reconocerse el mismo derecho de separación al socio de la dominante, aunque no se diere el presupuesto previsto, si la junta general de la citada sociedad no acuerda la distribución como dividendo de al menos el veinticinco por ciento de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.

El art. 348bis LSC no se aplica:

- a) A las sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación.
- b) A la sociedad que se encuentre en concurso.
- c) Al caso en el que, al amparo de la legislación concursal, la sociedad haya puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, o cuando se haya comunicado a dicho juzgado la apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- d) A la sociedad que haya alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal.

e) A las sociedades anónimas deportivas.

La STS 3/5/2002 ha considerado válida la cláusula estatutaria, de acuerdo con la cual pasados tres años desde el nacimiento de la sociedad cualquier socio puede separarse de la misma sin tener que alegar o probar justa causa, facultad que se justifica por la duración indefinida de la sociedad y las limitaciones a la transmisión de participaciones. En este caso la sociedad operará tal y como se establece para los casos de tanteo, adquiriendo las participaciones y reduciendo el capital en proporción más adelante. En el mismo sentido de admitir la validez de la cláusula estatutaria en la que se reconoce al socio un derecho de separación *ad nutum*, es decir, sin necesidad de alegar causa (SSTS de 15 de noviembre de 2011 y 14 de marzo de 2013).

## 2.2. Exclusión de socios

Las sociedades de capital, con el consentimiento de todos los socios, pueden incorporar a los **estatutos** causas determinadas de exclusión o modificar o suprimir las que figurasen en ellos con anterioridad (art. 351 LSC).

Además, se permite legalmente que la sociedad de responsabilidad limitada excluya:

- A **cualquier socio** que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias.
- Al **socio administrador** que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la LSC o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia (art. 350 LSC).

## 2.3. Normas comunes a la separación y exclusión de socios

Tanto la separación como la exclusión requieren la reducción del capital social en la cuantía correspondiente y el abono al socio separado o excluido del valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones.

A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración (art. 353.1 tras la redacción dada por la disposición final 4.15 de la Ley 22/2015, de 20 de julio). Si las acciones cotizasen en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el del precio medio de cotización del último trimestre (art. 353.2 LSC).

Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados pueden obtener en el domicilio social el valor razonable de sus participaciones sociales o acciones en concepto de precio.

Transcurrido dicho plazo, los administradores consignarán en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor. Ahora bien, en todos aquellos casos en los que los acreedores de la sociedad de capital tengan derecho de oposición, el reembolso a los socios solo podrá realizarse pasados tres meses desde la fecha de notificación personal a los acreedores o la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social, y siempre que los acreedores ordinarios no hayan ejercido el derecho de oposición. Si los acreedores hubieran ejercitado ese derecho, se estará a lo establecido en la LSC (art. 356 LSC).

Por otra parte, se establece una especial protección para los acreedores en las sociedades de responsabilidad limitada. Así, los socios a quienes se haya reembolsado el valor de las participaciones amortizadas quedan sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción de capital por restitución de aportaciones (art. 357 LSC).

No es válida la valoración de las participaciones acordadas unilateralmente por la sociedad (RDGRN de 15 de octubre de 2003). Y no cabe una disposición estatutaria que sea contraria a aquello que dispone la ley (RDGRN de 28 de julio de 2009). Dado que los efectos de la exclusión operan desde la firmeza de la sentencia, también hay que referir a ese momento la valoración de las participaciones del socio excluido (STS de 27 de mayo de 2013).

### 3. Disolución de las sociedades de capital

La disolución de las sociedades de capital debe obedecer a alguna de las causas que recogen los artículos 360 a 364 LSC.

La disolución puede operar de pleno derecho o debido a la existencia de una causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial.

#### Nota

La disolución es un hecho o un acto jurídico, mientras que la liquidación es un proceso.

La **disolución de pleno derecho** opera:

- Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.
- Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.
- Por la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores.

Las **causas legales de disolución** son:

- El cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese después de un periodo de inactividad superior a un año.
- La conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- La imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- La paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

#### Ejemplos

Constituye paralización de los órganos sociales el caso de una sociedad con dos socios al 50 % con discrepancias continuas (STS de 2 de marzo de 1998, 30 de mayo de 2007 y 11 de abril de 2011), o dos socios al 50 % y 30 % con discrepancias continuas y el 20 % restante correspondiente a la herencia yacente (STS de 7 de abril de 2000). Es suficiente que la paralización afecte a cualquier órgano. En el caso de la junta se puede tratar de la imposibilidad de ser convocada o constituida, o mediante la imposibilidad de adopción de acuerdos sociales (STS de 15 de junio de 2010). En estos casos no se puede exigir el acuerdo de la junta como requisito previo al acuerdo de disolución (STS de 15 de mayo

#### Ejemplo

La decisión de desguazar los dos únicos barcos de la empresa, sin previsión de ninguna sustitución, implica una imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social (STS de 4 de julio de 2007).

de 2000). El hecho de que un accionista pueda impugnar reiteradamente los acuerdos no es paralización (STS de 28 de marzo de 2011).

- Pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

Para valorar el desequilibrio patrimonial de cara a promover la disolución, los administradores tienen que tener en cuenta el patrimonio limpio (activo menos pasivo) y compararlo con el capital social, siendo la insolvencia equivalente a la total insuficiencia económica para pagar y no a la falta de liquidez pasajera (STS de 4 de julio de 2007).

- La reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- Cuando el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- Cualquier otra causa establecida en los estatutos.
- La sociedad comanditaria por acciones se disolverá también por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.

De estas causas, **las de pleno derecho operan de forma automática**, esto es, sin ser necesario un acuerdo de la junta general a tal efecto. Las demás sí precisan tal acuerdo, que se adoptará por mayoría simple. De no adoptarlo la junta general (por falta de convocatoria, por no lograrse el acuerdo o por ser este contrario a la disolución), cualquier interesado puede solicitar la disolución judicial de la sociedad (art. 366.1 LSC). En estos casos no tiene sentido la continuación de la sociedad, y por eso debe disolverse, aunque la voluntad mayoritaria no lo quiera.

También se reconoce a la **junta general** la posibilidad de disolver (disolución por voluntad soberana de la junta) mediante acuerdo tomado al efecto y adoptado con los requisitos establecidos por la modificación de los estatutos (art. 368 LSC).

#### Nota

No cabe prever como causa estatutaria la disolución sin acuerdo de la junta y por decisión del socio público mayoritario (RDGRN de 10 de octubre de 2010).

La disolución de la sociedad se inscribe en el Registro Mercantil y se publica en el BORME (art. 369 LSC).

### 3.1. Responsabilidad de los administradores por no promover la disolución

De gran importancia práctica es la norma del artículo 367.1 LSC, de acuerdo con la que, si los **administradores**, existiendo causa de disolución, **no procuran esta** (convocando la junta, solicitando la disolución judicial si la junta no acuerda disolver, etc.) o, existiendo insolvencia, no piden la declaración de concurso, **responderán solidariamente de las deudas sociales**. En numerosos casos se ha basado la jurisprudencia en esta norma para fundamentar la responsabilidad de los administradores por dejar que la sociedad «desaparezca de hecho» sin realizar las operaciones de liquidación.

Queda exonerado de responsabilidad el administrador que intenta evitar el daño (SSTS de 28 de abril de 2006 y 31 de enero de 2007). También si se han encontrado ante una situación irreversible (SSTS de 28 de abril de 2006 y 31 de enero de 2007) o resulta imposible solicitar la disolución (administrador colectivo sin capacidad para convocar la junta y que no sea socio o administradores cesados, SSTS de 3 de abril de 2006 y 5 de diciembre de 2007, y 4 de abril de 2011 respectivamente). También procede la exoneración cuando el administrador pruebe que no intervino ni conocía el acto lesivo (SSTS de 3 de abril de 2006, 26 de junio de 2006 y 23 de marzo de 2006). Si bien esta ignorancia nunca exoneraría del incumplimiento de los deberes legales (STS de 9 de marzo de 2006).

La responsabilidad es solidaria entre la sociedad y los administradores y entre ellos (STS de 8 de marzo de 2007). La STS de 14 de julio de 2010, además, extiende la solidaridad a los miembros del consejo de administración, pero solo si se les puede imputar la omisión causante de la asunción de deudas dentro del plazo de la norma, lo cual no sucederá siempre.

Los administradores tienen obligaciones específicas cuando la sociedad está incurso en causa de disolución o se halla en situación de insolvencia. Así,

a) Si concurre una causa legal o voluntaria de disolución, han de convocar la junta; y si esta no se celebra (por falta de asistencia), o adopta un acuerdo contrario a la disolución, y los administradores consideran que persiste la causa, han de acudir al juez y solicitar la disolución judicial de la sociedad (arts. 365.1 y 366 LSC).

b) Si la sociedad es insolvente, han de solicitar la declaración de concurso; o si existen dudas acerca de la insolvencia, o de la insolvencia inminente, o de las alternativas que han de seguir, deben convocar la junta para que adopte la decisión oportuna; y si la junta no se celebra, o no adopta el acuerdo, y los administradores consideran que persiste la insolvencia, han de solicitar la declaración de concurso (arts. 365.1 LSC y 5 LC).

En ambos casos disponen de dos meses desde que conozcan que existe la causa de disolución o la insolvencia (si no convocaron la junta o pidieron el concurso, respectivamente), o desde la falta de celebración o falta de adopción de acuerdo en la junta (si esta se convocó) para cumplir estos deberes. El art. 367 LSC sujeta a responsabilidad por las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o de la insolvencia (aunque la Ley solo menciona

la disolución, la doctrina y jurisprudencia entienden que deben englobarse también las causas estatutarias de disolución y la insolvencia) a los administradores que los incumplan.

Esta responsabilidad ha sido en la práctica muy útil para proceder contra la enorme cantidad de sociedades que «desaparecen de hecho», sin acordar disolución ni solicitar concurso alguno; con el consiguiente perjuicio para los acreedores. El artículo 367 LSC facilita la reclamación contra los administradores: basta probar que la sociedad desapareció de hecho, sin adoptar acuerdo de disolución ni proceder a la liquidación (circunstancias fácilmente constatables consultando el registro mercantil) y sin solicitar el concurso.

La acción no cabe para supuestos distintos a los recogidos (p. ej., no cabe demandar por ella al administrador que no convocó la junta para nombramiento de liquidador una vez acordada la disolución (STS de 23 de junio de 2011).

La responsabilidad por las deudas sociales tiene naturaleza distinta a la responsabilidad por daños de los arts. 237 o 241 LSC. Si en estos debe probarse la negligencia o el dolo de los administradores, el daño concreto causado por la conducta, y la relación de causalidad entre ambos, la responsabilidad del art. 367 LSC únicamente requiere probar que concurrió en algún momento la causa de disolución o la insolvencia (que, por regla general, se acredita con las cuentas de la sociedad, dado que en la mayoría de los casos la causa de disolución son las pérdidas), y que no se ha producido la disolución o concurso.

A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sufrido una importante variación. En efecto, en un principio consideró que la regla de los anteriores arts. 262.5 LSA y 105.5 LSRL suponía una «sanción automática», una responsabilidad ex lege que no requería demostrar culpa ni dolo, ni relación de causalidad, pero posteriormente matizó este automatismo y rigor aproximando la responsabilidad a la típica indemnizatoria, si bien con diferencias (tiene en cuenta la negligencia real de los administradores, si realmente realizaron actuaciones tendentes a superar la situación, el conocimiento por el tercero de la situación de crisis de la sociedad, etc.).

Las obligaciones sociales reclamadas se presumen de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior (art. 367.1 LSC).

El Tribunal Supremo señala que la función de la norma del art. 367 LSC es incentivar la disolución o la solicitud de concurso de las sociedades cuando concurra causa legal para una u otra solución porque, de no adoptar las medidas pertinentes para conseguir la disolución y liquidación de la sociedad o su declaración de concurso, según los casos, si la sociedad sigue desarrollando su actividad social con un patrimonio sustancialmente menor a su capital social y que se presume insuficiente para atender sus obligaciones sociales (o concurriendo otra causa legal de disolución, aunque la más frecuente en estos casos sea la de pérdidas agravadas), los administradores deberán responder solidariamente de cuantas obligaciones sociales se originen con posterioridad, tanto las de naturaleza contractual como las que tengan otro origen. Dentro de ese ámbito general, como concreción de esta función, tiene efectivamente un efecto desincentivador de la asunción de nuevas obligaciones contractuales por parte de la sociedad, aunque no es su función única dado que la responsabilidad solidaria de los administradores se produce respecto de cualesquiera obligaciones sociales, y no solo de las de origen contractual. Conforme

al art. 367 LSC, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución. También que «la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales nace: (i) cuando concurre una causa de disolución y no cuando nace la deuda, aunque tal deuda origine posteriormente la causa de disolución por pérdidas (luego el administrador contra el que se dirige la acción no puede ser el que ostentaba el cargo cuando se produjo la deuda, sino el que lo ostentaba cuando se produjo la causa de disolución y no cumplió los deberes de promover la disolución); (ii) no se haya convocado la Junta en el plazo de dos meses para adoptar el acuerdo de disolución o cualquier otro para restablecer el equilibrio patrimonial; y (iii) ni se haya solicitado la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde aquella fecha» (STS de 1 de marzo de 2017 con cita de otras).

### 3.2. Reactivación de la sociedad disuelta

La junta general puede acordar la vuelta de la sociedad disuelta a la actividad siempre que:

- Haya desaparecido la causa de disolución.
- El patrimonio contable no sea inferior al capital social.
- No haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.

Ahora bien, en los **casos de disolución de pleno derecho, no puede acordarse la reactivación.**

El acuerdo de reactivación se adopta con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos, y se reconoce el derecho de separación al socio que no vote a favor de la reactivación.

Por otra parte, se protege a los acreedores sociales ante la posible reactivación permitiéndoles oponerse al acuerdo, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en la ley para el supuesto de reducción del capital.



## 4. Liquidación de las sociedades de capital

Una vez que opera una causa de disolución, la sociedad entra en liquidación. La liquidación es una fase dirigida a que los liquidadores cobren los créditos que tenga la sociedad, satisfagan las deudas de esta y repartan el patrimonio social resultante entre los socios.

Durante esta fase:

- La sociedad disuelta **conserva su personalidad jurídica**.
- Debe añadir a su denominación la expresión «en liquidación».
- Se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.
- Continúan aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en la LSC que no sean incompatibles con las establecidas para la liquidación (art. 371 LSC).

En caso de apertura de la fase de liquidación en el **concurso de acreedores** de la sociedad, la liquidación se realiza de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley concursal (art. 372 LSC).

### 4.1. Cese de los administradores y nombramiento de los liquidadores

En el momento de abrirse el período de liquidación cesan en su cargo los administradores y se extingue su poder de representación de la sociedad. A partir de ese momento los liquidadores asumen las funciones establecidas en la LSC y deben velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios. A los liquidadores se les aplican las normas establecidas para los administradores mientras no se opongan a lo dispuesto en la LSC para ellos (art. 371 LSC).

#### Nota

Las juntas de la sociedad en liquidación tienen un objeto limitado (SSTS de 5 de mayo de 1965 y 10 de marzo de 2001) y no pueden acordar un aumento de capital social (STS de 5 de febrero de 2003).

Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, o que el nombramiento de los liquidadores lo haga la propia junta general que acuerda la disolución, los administradores de la sociedad pasan a ser liquidadores. En caso de abrirse la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, no resulta procedente nombrar a los liquidadores (art. 376 LSC).

También salvo disposición contraria de los estatutos, los liquidadores ejercen su cargo por tiempo indefinido y representan a la sociedad individualmente. Esta representación se extiende a todas aquellas operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad (arts. 378 y 379 LSC).

La separación de los liquidadores designados por la junta general puede ser acordada aun cuando no conste en el orden del día. Si hubieran sido designados en los estatutos sociales, el acuerdo deberá ser adoptado con los requisitos de mayoría y, en el caso de las SA, de *quorum*, establecidos para la modificación de los estatutos. Los liquidadores de la sociedad anónima pueden también ser separados por decisión del secretario judicial o del registrador mercantil del domicilio social, **mediante justa causa, a petición de accionistas** que representen la vigésima parte del capital social (art. 380 LSC).

Además, en las SA, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social pueden solicitar del secretario judicial o del registrador mercantil del domicilio social la designación de un **interventor** que fiscalice las operaciones de liquidación. Si la sociedad hubiera emitido y tuviera en circulación obligaciones, también podrá nombrar un interventor el sindicato de obligacionistas (art. 381 LSC).

#### **4.2. Operaciones de liquidación**

Las operaciones de liquidación se regulan en los artículos 383 y siguientes de la LSC. Así, los liquidadores están obligados a:

- Formular un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día de la disolución en el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación.
- Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.
- Percibir los créditos sociales y pagar las deudas sociales.
- En las SA y comanditarias por acciones, percibir los desembolsos pendientes que estuviesen acordados al tiempo de iniciarse la liquidación.

- Llevar la contabilidad de la sociedad, y llevar y custodiar los libros, la documentación y la correspondencia de esta.
- Enajenar los bienes sociales.
- Informar periódicamente a socios y acreedores del estado de la liquidación por los medios que en cada caso sean más eficaces.
- Si la liquidación se prolonga por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, presentar a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permita apreciar con exactitud el estado de la liquidación.

Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo puede solicitar del secretario judicial o registrador mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores (art. 389 LSC).

- Concluidas las operaciones de liquidación, someter a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios que no hubieran votado a favor del mismo, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción. Al admitir la demanda de impugnación, el juez acordará de oficio la anotación preventiva de la misma en el Registro Mercantil (art. 390 LSC).

### 4.3. División del patrimonio social

La división del patrimonio resultante de la liquidación se regula en los artículos 391 y siguientes de la LSC.

La división se realiza de acuerdo con lo establecido en los estatutos o, en su defecto, por la junta general. Los liquidadores no pueden abonar la cuota de liquidación a los socios sin el previo pago a los acreedores de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.

La **cuota de liquidación** correspondiente a cada socio, salvo previsión en contra de los estatutos sociales, será **proporcional** a su participación en el capital social.

En las SA y comanditarias por acciones, si las acciones no se hubiesen desembolsado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.

Los socios, salvo acuerdo unánime, tienen derecho a **percibir en dinero** la cuota resultante de la liquidación.

Los estatutos pueden establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, que serán apreciadas en su valor real al tiempo de la aprobación del proyecto de división entre los socios del activo resultante.

Transcurrido el plazo para impugnar el balance final de liquidación sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procede al pago de la cuota de liquidación a los socios. Cuando existan créditos no vencidos se asegura previamente el pago.

Las cuotas de liquidación no reclamadas en los noventa días siguientes al acuerdo de pago se consignan en la Caja General de Depósitos a favor de sus legítimos dueños.

#### **4.4. La extinción de la sociedad**

Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad, a la que se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, con su identidad y el valor de la cuota de liquidación que le hubiere correspondido a cada uno. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil. Los liquidadores depositarán en el Registro Mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida (arts. 395 a 397 LSC).

**Tras la cancelación de la sociedad, los liquidadores serán responsables** ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

Se aplica a los liquidadores el mismo plazo de prescripción de cuatro años que se aplica a la acción individual contra los administradores (STS de 3 de octubre de 2008). La falta de acuerdo de la junta por su nombramiento da lugar a la designación judicial pero no a la conversión del administrador en liquidador (STS de 30 de mayo de 2007), ni hay que imponer al administrador que dimite el cargo de liquidador (STS de 23 de junio de 2011).

#### **4.5. Activo y pasivo sobrevenidos**

Una vez cancelados los asientos de la sociedad, pueden aparecer bienes sociales. En tal caso, los liquidadores deben adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero si resulta necesario.

Pasados seis meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a esta obligación, sin haber realizado la adjudicación, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado puede solicitar del juez del último domicilio social el nombramiento de una persona que los sustituya en el cumplimiento de estas funciones (art. 398 LSC).

También pueden aparecer deudas; los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación. La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores.

## 5. Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

En el derecho español no existió hasta la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME), una regulación sistemática y general de estos procesos societarios; antes, la regulación era parcial y fragmentada, y prestaba atención exclusivamente a los aspectos fiscales y de impacto competencial en el mercado. La nueva ley es una solución transitoria a la espera de la unificación en un único texto legal del derecho de las sociedades mercantiles. No obstante, es una **normativa de carácter general** que deroga las disposiciones relativas a la transformación, fusión y absorción de las leyes reguladoras de las sociedades anónimas, limitadas y de las agrupaciones de interés económico.

La LME es aplicable a cualquier sociedad de naturaleza mercantil, con independencia de la forma o del tipo social, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Esta norma fue objeto de una importante modificación por la Ley 1/2012, de 22 junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, que supone, parcialmente, la transposición de la Directiva comunitaria 2009/1009/CE, y también la simplificación de las obligaciones de información en estas operaciones.

La Ley 3/2009 considera «modificaciones estructurales» aquellas **alteraciones** de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias, por **afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad**. Así, incluye dentro de las mismas la **transformación** (título I), la **fusión** (título II), la **escisión** (título III) y la **cesión global de activo y pasivo** (título IV), si bien también se aborda el **traslado internacional del domicilio social** (título V), porque, según el preámbulo, aunque no siempre presenta las características que permiten englobarlo dentro de la categoría de modificaciones estructurales, sus relevantes consecuencias en el régimen aplicable a la sociedad aconsejan su inclusión en el mismo texto legal. Todas las modificaciones estructurales requieren como presupuesto básico la inscripción de las sociedades implicadas.

### 5.1. La transformación

La transformación significa que la sociedad pasa a convertirse en una forma social distinta, bien sea de responsabilidad limitada o ilimitada. En todo caso de transformación, la personalidad jurídica de la sociedad continúa (art. 3 LME); por lo tanto, todas las relaciones jurídicas hasta entonces asumidas siguen vigentes. Lo que cambia es el régimen corporativo y de responsabilidad de la sociedad, que será el de la nueva forma surgida.

Una sociedad mercantil inscrita puede transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil, en agrupación de interés económico o en agrupación europea de interés económico, y viceversa. Una sociedad civil puede transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil. Una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea, y viceversa. Una sociedad cooperativa puede transformarse en sociedad mercantil, y viceversa. Una sociedad cooperativa puede transformarse en sociedad cooperativa europea, y viceversa (art. 4 LME).

Si se trata de una sociedad con socios industriales que se transforma en un tipo social en el que no existen tales socios, la participación de estos en el capital de la nueva sociedad será la que corresponda a la cuota de participación que les hubiera sido asignada en la escritura de constitución de la sociedad o, en su defecto, la que acuerden todos los socios; se reducirá proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios (art. 12 LME).

Por otra parte, se admite la transformación de una sociedad en liquidación siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios (art. 5 LME).

El acuerdo de transformación se adopta con los requisitos y formalidades establecidos para la sociedad que se transforma (art. 10 LME) y no puede modificar la participación social de los socios si no es con el consentimiento de todos los que permanezcan en la sociedad.

El acuerdo de transformación se publicará una vez alcanzado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en donde la sociedad tenga su domicilio. No será necesario hacerlo cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios por medio de un procedimiento que asegure la recepción de aquel (art. 14 LME).

A los **socios que no hubieran votado a favor del acuerdo** se les reconoce el **derecho de separación** de la sociedad que se transforma, conforme a lo dispuesto para las sociedades de capital. Por otro lado, los socios que por efecto de la transformación deban asumir una responsabilidad personal por las deudas sociales y no hubieran votado a favor del acuerdo de transformación, quedan automáticamente separados de la sociedad si no se adhieren fehacientemente a él dentro del plazo de un mes, que se contará desde la fecha de su adopción si asistieron a la junta de socios, o desde la comunicación del acuerdo cuando no hubieran asistido (art. 15 LME).

La escritura pública de transformación debe ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales (art. 18 LME). La eficacia de la transformación está condicionada a la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil (art. 19 LME).

Especial interés reviste conocer el régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales en cuanto efecto de la transformación. Así, los socios que en virtud de la transformación pasen a responder personal e ilimitadamente de las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas de la sociedad anteriores a la transformación. Y, salvo que los acreedores sociales hayan consentido expresamente la transformación, subsiste la responsabilidad de los socios que respondían personalmente de las deudas de la sociedad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad. Esta responsabilidad dura cinco años, que se contarán desde la publicación de la transformación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (art. 21 LME).

## 5.2. La fusión y sus modalidades

La LME trata la fusión en los artículos 22 a 53.

La fusión es la operación en virtud de la cual «dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan» (art. 22 LME).

En la fusión de sociedad por absorción, si bien se produce la extinción de la personalidad de la sociedad absorbida, la absorbente adquiere el patrimonio de esta sociedad y se produce la adquisición por sucesión universal de los derechos y obligaciones de la absorbida, de forma que queda vinculada, activa y pasivamente, por las relaciones contractuales que ligaban a la sociedad absorbida con terceros, lo cual determina que no sea causa de extinción de las relaciones contractuales la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad a favor de la cual se celebraron, precisamente por esta sucesión universal que se produce por la fusión. Y es evidente que entre estos contratos se encuentran los de arrendamientos, especialmente el de local de negocio, que forma parte importante del activo de la sociedad, y en los que más que una sucesión contractual o continuidad personal, lo que existe y se mantiene es la continuidad negocial (STS de 8 de febrero de 2007 que aplicó el que dispone la LAU de no considerar cesión el cambio producido en la persona del arrendatario por consecuencia de la fusión, transformación o escisión de la sociedad arrendataria: actual artículo 32.3 LAU, que reconoce que el arrendador tiene derecho a la elevación de la renta).

El artículo 27 LME sujeta a lo establecido en las respectivas leyes personales la fusión de sociedades mercantiles de distinta nacionalidad que la española, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II sobre fusiones transfronterizas intracomunitarias y, en su caso, del régimen aplicable a las sociedades anónimas europeas. Además, el artículo 29 LME declara aplicables a las fusiones de sociedades mercantiles los requisitos que, en su caso, se exijan en la legislación sectorial que les afecte.

### 5.2.1. La fusión *stricto sensu*

La fusión se enmarca dentro de las operaciones de modificación estructural **negociadas**, es decir, requiere el acuerdo de las sociedades implicadas. Esta necesidad de unir voluntades ha motivado que en la práctica profesional se establezca un **calendario del proceso** que contiene las cuatro grandes fases del mismo –de preparación, de pendencia y oposición de acreedores, de decisión y



de ejecución–, la duración previsible del mismo, así como los distintos efectos jurídicos que se van produciendo en las fechas señaladas. Por ello, la LME regula tanto el proyecto de fusión, que debe redactarse por los administradores de las sociedades implicadas (arts. 30 a 35 LME) como el balance de fusión (arts. 36 a 39 LME), el acuerdo de fusión que se adopte por las sociedades implicadas (arts. 39 a 44 LME; donde se incluye la regulación del derecho de oposición de los acreedores), la formalización de la fusión, que requiere otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil (arts. 45 y 46 LME), y la impugnación de la fusión (art. 47 LME).

La fusión de sociedades comprende **dos modalidades** (art. 23 LME) a través de las cuales puede desarrollarse:

- **Fusión por creación de una nueva sociedad.**
- **Fusión por absorción.**

Ambas modalidades se caracterizan por la concurrencia de tres presupuestos:

**a) Extinción sin liquidación** de todas (fusión por creación de una nueva sociedad), alguna o al menos una (fusión por absorción) de las sociedades que intervienen en el proceso.

La necesaria extinción de al menos una sociedad caracteriza la fusión. La fusión, no obstante, excluye la liquidación, porque no habrá deudas que extinguir ni créditos que cobrar ni activo neto repartible entre los socios. La LME permite que las sociedades en liquidación puedan participar en una fusión «siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios» (art. 28 LME).

**b) Traspaso en bloque, a título universal**, del patrimonio de la sociedad o sociedades extinguidas a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente. Tanto en la fusión por creación de una nueva sociedad como en la fusión por absorción se realiza una transmisión patrimonial por sucesión a título universal. Esta transmisión en un solo acto agiliza enormemente la operación que, de otro modo, se habría de desarrollar por medio de un lento y costoso proceso de transmisión particular de cada uno de los elementos integrantes del patrimonio traspasado, mediante compraventas, endosos, cesiones de créditos, asunciones de deudas, etc., de los bienes, derechos y obligaciones que integran el activo y el pasivo; lo que en la práctica acabaría con las posibilidades reales de llevar a efecto una fusión. La sucesión universal se entenderá producida cuando se hayan completado los requisitos legales de forma de los artículos 45, que regula la escritura de fusión (a la que hay que incorporar el balance de fusión de las sociedades), y 46 LME, que supedita la eficacia de la fusión a la inscripción en el Registro Mercantil de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción.

**c) Integración de los socios** de la sociedad o sociedades extinguidas en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente.

La fusión, además de integrar patrimonios, constituye una operación de integración de los socios de las sociedades implicadas. Esta integración trae su causa del traspaso patrimonial que se produce y por virtud del cual, y como contraprestación al mismo, reciben los socios de la sociedad o sociedades extinguidas acciones o participaciones de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente. Son los **socios** de las sociedades extinguidas, y no estas, quienes **reciben la contraprestación** y quienes «se integrarán en la sociedad resultante de la fusión, al recibir un número de acciones o participaciones, o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades» (art. 24.1 LME).

Los socios pueden recibir cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, «además, una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas» (art. 25.2 LME). En caso de que existan acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que se fusionan en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre pero por cuenta de esas sociedades, no pueden canjearse por acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, y, en su caso, deberán ser amortizadas o extinguidas (art. 26 LME).

En la **fusión por absorción**, la entrega de acciones a los socios de la sociedad o sociedades absorbidas supondrá, por regla general, una **ampliación de capital** de la absorbente. Ello es así, en líneas generales, porque puede resultar innecesario elevar el capital social si la absorbente tiene acciones propias suficientes adquiridas legalmente (arts. 144 y 146 LSC).

La **fijación del tipo de canje** de las acciones a partir del que se determinará el capital social de la nueva sociedad o la cuantía del aumento de capital de la sociedad absorbente es el elemento esencial de cualquier proceso de fusión. Para su cálculo, se ha de tomar como base el **valor real del patrimonio** (art. 25 LME).

La LME regula también las fusiones especiales al incluir la absorción de sociedad íntegramente participada y la de sociedad participada al 90 %, y recoge también determinados supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas. El artículo 53 de la LME contempla como operación asimilada a la fusión aquella «mediante la que una sociedad se extingue al transmitir en bloque su patrimonio a la sociedad que posee la totalidad de las acciones, participaciones o cuotas correspondientes a aquella».

**Nota**

El canje de acciones en la fusión no es permuta sino continuidad de la titularidad en las nuevas (STS de 28 de enero de 2009).

**Nota**

Se tiene que informar del balance de fusión de la sociedad absorbente también en los casos de absorción de sociedad íntegramente participada (RDGRN de 22 de marzo de 2002).

El acuerdo de fusión se tiene que publicar una vez en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias donde las sociedades participantes tengan su domicilio. La publicación no es necesaria cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores por medio de un procedimiento que asegure la recepción de aquel (art. 43 LME).

La fusión no se puede realizar antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo por el cual se aprueba la fusión o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos. Dentro de este plazo, los acreedores de cada una de las sociedades participantes que tengan crédito, nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de fusión en la página web de la sociedad o de su depósito en el Registro Mercantil y que no esté vencido en este momento, se pueden oponer a la fusión hasta que no se les garanticen estos créditos. Si el proyecto de fusión no se ha ni insertado en la página web ni depositado, la fecha de nacimiento del crédito tiene que ser anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión o de la comunicación individual de este acuerdo al acreedor (art. 44 LME). Si la fusión se llevara a cabo a pesar del ejercicio del derecho de oposición en tiempo y forma, sin haber cumplido lo ordenado por el artículo 44.3 LME, el acreedor que se opuso podrá solicitar del Registro Mercantil que haga constar el ejercicio del derecho de oposición por nota al margen de la inscripción de la fusión (art. 44.4 LME).

Por último, cabe señalar que la LME contiene un conjunto de normas aplicables a las fusiones transfronterizas intracomunitarias (arts. 54 a 67), que son «las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado que es parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española» (art. 54.1 LME).

### 5.2.2. La escisión-fusión

La escisión se regula en el título III de la LME (arts. 68 a 80). La escisión es también una operación de estructuración societaria de **carácter negocial**. Puede desarrollarse de tres maneras diferentes (art. 68.1 LME):

- Escisión total.
- Escisión parcial.
- Segregación.

La **escisión total** es la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por

#### Nota

En caso de acuerdo en junta universal, no hace falta que el proyecto de fusión esté a disposición de los socios en el mes anterior (RDGRN de 30 de junio de 1993 en relación con la exigencia regulada en el actual artículo 39 LME).

una sociedad ya existente, donde los socios reciben un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde (art. 69 LME).

La **escisión parcial** es el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales ha de formar una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, donde los socios de la sociedad que se escinde reciben un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde, y esta reduce el capital social en la cuantía necesaria (art. 70.1 LME).

Por último, la **segregación** es el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales ha de formar una unidad económica, a una o varias sociedades, donde la sociedad segregada recibe a cambio acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias (art. 71 LME).

La diferenciación entre escisión parcial y segregación –denominaciones hasta ahora empleadas indistintamente en la práctica jurídica para hacer referencia a la escisión parcial de la LME– se basa ahora en quien sea el receptor de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias; en la escisión parcial, los socios de la sociedad escindida, y en la segregación, la propia sociedad segregada (esta operación era hasta ahora conocida como aportación de rama de actividad). En ambos casos la parte o las partes traspasadas han de formar una unidad económica (arts. 70 y 71 LME).

Son presupuestos de la escisión:

- La **extinción sin liquidación** (escisión total) o el **traspaso en bloque de una o varias partes del patrimonio de una sociedad que forman una unidad económica manteniendo la personalidad jurídica** (escisión parcial y segregación) de una sociedad.
- La **división del patrimonio** de la sociedad escindida en dos o más partes (escisión total) o la transmisión patrimonial de una o más partes (escisión parcial y segregación).
- La **transmisión en bloque, a título universal**, del patrimonio a una o varias sociedades de nueva creación y/o a una o varias sociedades beneficiarias.
- La **integración de los socios** de la sociedad escindida (escisión total y parcial) o de la propia sociedad escindida (segregación) en las sociedades beneficiarias mediante la **atribución de acciones o participaciones** de estas.

La escisión se desarrolla por medio de un **procedimiento similar al de la fusión**; sus normas son de **aplicación supletoria** (art. 73.1 LME). Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden ser de un tipo mercantil diferente al de la sociedad que se escinde y únicamente puede acordarse la escisión si las acciones o las aportaciones de los socios a la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas (arts. 68.2 y 68.3 LME). También resultan de aplicación, en cuanto proceda, las normas de la escisión a la operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, con lo que recibe a cambio todas las acciones, participaciones o cuotas de socio de la sociedad beneficiaria (art. 72 LME).

La LME recoge **dos normas especiales** para el supuesto de **escisión total** (motivadas por la extinción de la sociedad):

- La **distribución de los elementos del activo no atribuidos** a alguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión entre todas las beneficiarias **de manera proporcional** al activo atribuido a cada una de ellas (art. 75.1 LME).
- La **responsabilidad solidaria** de todas las beneficiarias cuando los **elementos del pasivo** no se hayan atribuido a alguna sociedad beneficiaria (art. 75.2 LME).

Y también recoge **una norma especial** para la **escisión parcial**: la **posibilidad de atribuir** a la beneficiaria las **deudas** para la organización o funcionamiento cuando la parte segregada se compone de una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios (art. 70.2 LME).

Además, tanto en la escisión total como en la parcial con pluralidad de sociedades beneficiarias, siempre que no se atribuyan acciones, participaciones o cuotas de todas las sociedades beneficiarias a los socios de la sociedad que se escinde, es necesario el consentimiento individual de los afectados (art. 76 LME).

#### **Simplificación de requisitos**

En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de esta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión (art. 78 LME).

La LME establece la **responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias** hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas, y, si subsistiera, de la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación, por las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas (art. 80 LME).

### 5.3. La cesión global de activo y pasivo

Dentro de la categoría de las **fusiones impropias** se engloban los supuestos de adquisición de elementos empresariales que, aun produciendo **efectos materiales semejantes** a los de la fusión, no permiten ser calificados jurídicamente como tal por faltar alguno de los presupuestos que la caracterizan (disolución sin liquidación, traspaso patrimonial a título universal e incorporación de los socios de las sociedades extinguidas para la nueva sociedad o para la absorbente).

Dos motivos han propiciado la aparición de estas figuras en el tráfico: la **elusión de las formalidades legales** que imperativamente se han de seguir en todo proceso de fusión y la **reducción de impuestos** que esta conlleva. Son operaciones más rápidas, sencillas y económicas que la fusión, pero también pueden resultar más **arriesgadas** cuando se busca eludir la protección de los intereses de los accionistas o de los acreedores. En estos casos, pueden ser calificadas como fraudulentas. La cesión global de activo y pasivo por parte de una sociedad supone la **transmisión en bloque** de todo su patrimonio a un tercero –persona física o jurídica– a cambio de una contraprestación generalmente en dinero (si bien puede consistir en bienes, derechos, acciones o participaciones del adquirente).

Esta figura se distingue con facilidad de la fusión *stricto sensu* cuando, a cambio de la transmisión en bloque se recibe dinero, bienes o derechos; pero puede resultar difícil hacer tal diferenciación cuando la contraprestación consiste en la entrega de acciones o participaciones de la sociedad adquirente a la transmitente, luego esta se disuelve y, en concepto de cuota de liquidación, entrega a sus socios las acciones o participaciones recibidas por la cesión. No obstante, se ha de tener en cuenta que, en este segundo supuesto, no se habrá seguido el procedimiento propio de la fusión y, además, la adquisición de las acciones o participaciones de la sociedad por parte de los socios de la sociedad transmitente traerá causa (derivará) de esta y no de la adquirente, como ocurre en la fusión *stricto sensu*.

La cesión global del activo y del pasivo como modificación estructural se regula en los artículos 81 a 91 de la LME. Se requiere el proyecto de cesión global, el informe de los administradores, el acuerdo de cesión global –incluida la regulación del derecho de oposición de los acreedores– y la formalización de la cesión global, que requiere otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. A la impugnación de la cesión global se aplica lo dispuesto para la impugnación de la fusión.

La LME permite la transmisión en bloque de todo el patrimonio de una sociedad inscrita por sucesión a uno o a varios socios o a terceros siempre que la contraprestación que se reciba no consista en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario. Si la contraprestación se recibe total y directamente por los socios, la sociedad cedente quedará extinguida. En todo caso, esta contraprestación debe respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación (art. 81 LME).

Las sociedades en liquidación pueden ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios (art. 83 LME). Y el supuesto de cesión global a dos o más cesionarios (cesión global plural) se sujeta a la exigencia de que cada parte del patrimonio que se ceda constituya una unidad económica (art. 82 LME).

La LME también obliga a hacer constar la cesión global en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios, y supedita su eficacia a la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad cedente. Si esta se extingue como consecuencia de la cesión, se cancelarán sus asientos registrales (art. 89 LME).

Se reconoce a los acreedores de la sociedad cedente, y a los del cesionario o cesionarios, el **derecho de oposición** con las mismas condiciones y efectos previstos para el caso de fusión (art. 88 LME).

#### 5.4. El traslado internacional del domicilio social

Con el propósito de facilitar la movilidad societaria, se regula por vez primera en el derecho español el traslado del domicilio de sociedades mercantiles españolas al extranjero y el traslado a territorio español del domicilio de sociedades constituidas conforme a la ley de otros Estados. La Ley 3/2009 prevé en sus artículos 92 y siguientes el régimen del traslado internacional del domicilio social y extiende su aplicación a dos supuestos: el traslado al extranjero del domicilio social de una sociedad mercantil española inscrita y el de una sociedad extranjera al territorio español.

El régimen aplicable será el establecido en los tratados o convenios internacionales vigentes en España y el dispuesto en la propia ley, sin perjuicio de lo establecido para la sociedad anónima europea (art. 92 LME).

Una sociedad española **inscrita** puede trasladar su domicilio al extranjero siempre y cuando el territorio de destino permita el mantenimiento de su personalidad jurídica. No pueden trasladarse las sociedades españolas inscritas que se encuentren en situación de liquidación o de concurso de acreedores (art. 93 LME). El traslado de domicilio, al regularse como modificación estruc-

tural, requiere la elaboración del proyecto de traslado por los administradores, junto con un informe de estos que explique y justifique detalladamente el proyecto de traslado. También es precisa la aprobación del acuerdo de traslado de domicilio al extranjero por la junta de socios, con los requisitos y formalidades propios del régimen de la sociedad que se traslada (art. 97 LME).

Los **socios que hubieran votado en contra** del acuerdo de traslado de domicilio al extranjero podrán **separarse de la sociedad**, conforme al régimen previsto para las sociedades de capital. Asimismo, se reconoce a los acreedores cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de la publicación del proyecto de traslado del domicilio social al extranjero, el derecho de oponerse al traslado en los términos establecidos para la oposición a la fusión (art. 44 LME).

El traslado del domicilio social, así como la correspondiente modificación de la escritura social o de los estatutos, surtirán efecto en la fecha en que la sociedad se haya inscrito en el registro del nuevo domicilio (art. 102 LME).



## 6. Regímenes especiales de sociedad anónima: sociedad cotizada y sociedad europea domiciliada en España

La Ley de sociedades de capital recoge una regulación específica aplicable a dos tipos de sociedad anónima: la sociedad anónima cotizada y la sociedad anónima europea domiciliada en España.

### 6.1. Régimen especial de la sociedad anónima cotizada

La LSC incorporó en el título XIV la regulación de la sociedad anónima que cotiza en un mercado oficial de valores contenida hasta entonces en el título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

El **régimen** de las sociedades cotizadas se halla contenido, por una parte, en la LSC y, por la otra, en el Real decreto legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del mercado de valores (TRLMV), que contiene la regulación de la vertiente financiera de este tipo de sociedades, presidida por el principio de transparencia para asegurar el buen funcionamiento de los mercados y la protección al inversor.

Las especialidades del régimen de estas sociedades son consecuencia del **gran número de socios** que tienen y de la **importancia económica** que supone su actividad, lo que requiere mayor control y mayor información a los socios y al mercado acerca de ellas. Además, los **administradores tienen también deberes especiales** dirigidos a asegurar su actuación imparcial.

La Ley 31/2014 modificó en varios aspectos el régimen de la sociedad cotizada. Entre otras cuestiones:

- Para ejercer los derechos de minoría se fija la titularidad del tres por ciento del capital.
- El número máximo de acciones que cabe exigir para acudir a la junta es de mil.
- El plazo para ejercitar el derecho de información se extiende a cinco días antes de la celebración de la junta.
- Se regula la figura y las funciones del presidente y del secretario del consejo de administración.
- Se prevé la posibilidad de creación de comisiones especializadas en el consejo.

- Se exige la aprobación por la junta general de una política de remuneraciones de los administradores.

La sociedad cotizada debe aprobar un **reglamento específico para la junta general** que contemple las materias que atañen a la misma (art. 512 LSC). El consejo de administración también debe dictar un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del mismo (art. 528 LSC). Estos reglamentos se comunican a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y se inscriben en el Registro Mercantil, por lo que son objeto de la publicidad registral.

El artículo 497 LSC obliga a las entidades que han de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta a comunicar a la sociedad emisora, en cualquier momento que lo solicite, los datos necesarios para la identificación de los accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquellos.

En la sociedad cotizada, si un administrador solicita ser representante de los socios para ejercer su derecho de voto en la junta general, no podrá actuar como tal representante en aquellos puntos del orden del día que tengan relación con el propio administrador (art. 526.1 LSC).

La sociedad cotizada puede emitir **acciones rescatables**, que son aquellas que pueden ser rescatadas (esto es, amortizadas, con la consiguiente reducción de capital) a voluntad de la sociedad, del titular de las mismas o de ambos (arts. 500 y 501 LSC).

Esta sociedad debe someter sus cuentas anuales a **auditoría** de cuentas y hacer público y difundir el **informe financiero anual** y el **informe de auditoría** de las cuentas anuales (art. 118 TRLMV). Se busca, de este modo, dar transparencia a la actuación de la sociedad y hacer públicos los hechos relevantes que le conciernen. Además, la sociedad cotizada debe disponer de una **página web** para atender el ejercicio del derecho de información del socio y para difundir información relevante (art. 539.2 LSC).

Las sociedades cotizadas **no pueden formular cuentas abreviadas** (art. 536 LSC) sea cual sea el Estado miembro de la Unión Europea donde tengan admitidos sus valores en un mercado regulado.

## 6.2. Régimen especial aplicable a la sociedad anónima europea domiciliada en España

La sociedad anónima europea, regulada por el Reglamento (CE) número 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, es una **anónima que opera en varios países comunitarios** y se rige por el reglamento comunitario mencionado y por el derecho de sociedades anónimas del país comunitario donde esté domiciliada.

La sociedad anónima europea (SE) que tenga su domicilio en España se regula por el citado Reglamento 2157/2001, y por el título XIII LSC (arts. 455 a 494), que se complementa con la ley que regula la implicación de los trabajadores en la sociedad europea (Ley 31/2006, de 18 de octubre) (art. 455 LSC).

La sociedad anónima europea debe fijar su **domicilio en España** cuando su **administración central esté en territorio español** (art. 458 LSC).

La creación de este tipo social se engloba en el marco de la acción de las instituciones comunitarias dirigida a la consecución del mercado interior y a la mejora de la situación económica y social; lo que requiere, además de la eliminación de los obstáculos a los intercambios, una reestructuración de las estructuras de producción en la Unión Europea. Para ello, se considera indispensable que las empresas cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales, puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria (Cdo. 1 Reglamento 2157/2001).

El capital suscrito de la sociedad anónima europea, en consecuencia, con su importancia económica, y a diferencia de la sociedad anónima española, **no puede ser inferior a 120.000 euros** (art. 4.2 Reglamento 2157/2001).

La peculiaridad de esta sociedad radica en la regulación de los órganos sociales. De acuerdo con el Reglamento 2157/2001, se puede configurar el órgano de administración como «monista» (el modelo tradicional español) o «dualista» (diferencia la «dirección» del «consejo de control»). En el **modelo dualista**, la **gestión y representación** de la sociedad corresponde a la **dirección**, mientras que el **consejo de control**, que se rige básicamente por las normas del Consejo de Administración de la LSC (art. 485 LSC), realiza una labor de control o supervisión de la dirección y puede acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa (art. 489 LSC). En este sistema dual, la junta general se convoca por la dirección (art. 492.1 LSC).

## 7. Sociedades anónimas especiales

### 7.1. Sociedades y fondos de inversión

Fuera de la LSC, el ordenamiento jurídico-mercantil contempla diferentes tipos de sociedades anónimas que actúan en el mercado y que se conocen como sociedades anónimas especiales.

Dentro de este grupo se encuentran, por ejemplo, las sociedades de seguros o los bancos, que son sociedades anónimas a las que se impone alguna limitación en cuanto a capital mínimo, reservas obligatorias amplias, control de la gestión, etc. Aquí, haremos una breve referencia a dos de esos tipos especiales: las sociedades de inversión mobiliaria y las gestoras de fondos de inversión. Ambas están reguladas por la Ley de régimen de las instituciones de inversión colectiva, de 4 de noviembre de 2003.

Las **instituciones de inversión colectiva (IIC)** son las que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos (art. 1.1 LIIC). Las IIC deben adoptar necesariamente la forma de sociedades de inversión o fondos de inversión (art. 1. 2 LIIC).

Las **sociedades de inversión** son sociedades anónimas que tienen por objeto social el señalado en el artículo 1 LIIC, esto es, aquellas cuya actividad social consiste en invertir el patrimonio social en activos financieros o monetarios para obtener como ganancia los beneficios que tales activos produzcan. En estas sociedades son los propios socios-inversores quienes deciden las condiciones de la inversión.

Los **fondos de inversión**, en cambio, son masas patrimoniales formadas por aportaciones de inversores que no quieren (normalmente, porque no saben) participar en la decisión de cómo, dónde y cuándo invertir. Por ello, encomiendan la toma de tales decisiones y la actuación, gestión y disposición del patrimonio, a otras entidades (las **sociedades gestoras de carteras**, que deben ser sociedades anónimas) que sí conocen el mercado financiero y saben cómo sacar rendimiento al fondo común. Cada una de las partes alícuotas en las que se divide el patrimonio de un fondo son las **participaciones**, que no tienen valor nominal pero sí la condición de valores negociables (art. 7.1 LIIC).

## Participación

La **participación** es cada una de las **partes alícuotas en que se divide el patrimonio de un fondo**. Las participaciones no tienen valor nominal, tienen la condición de valores negociables y pueden representarse mediante certificados nominativos o mediante anotaciones en cuenta. Dentro de un mismo fondo pueden existir distintas clases de participaciones que se diferencian por las comisiones que les sean aplicables. Cada clase de participación recibirá una denominación específica, que irá precedida de la denominación del fondo (art. 7.1 LIIC).

En los fondos de inversión el inversor no decide; la titularidad de los bienes aportados corresponde a los partícipes y la gestión e incluso la disposición de los mismos corresponden a la sociedad gestora. Esta no se convierte en propietaria del fondo; sin embargo, tiene la facultad típica del propietario, que es la de disposición o venta del bien.

## 7.2. Entidades de capital-riesgo

El capital-riesgo reúne un conjunto de estrategias de inversión que se dirigen de manera directa o indirecta a financiar empresas, mediante la gestión y asesoramiento profesional, y la desinversión en las mismas de modo que la plusvalía beneficie a los inversores. El capital-riesgo es una forma de financiación que puede ser útil en todas las etapas de las empresas: desde el desarrollo de una idea, las primeras fases de arranque de la actividad productiva, las etapas de crecimiento, hasta cuando la empresa ya está consolidada, cuando la financiación se puede necesitar para salir a bolsa, realizar una reestructuración o llevar a cabo la venta de la misma.

Estas entidades se regulan por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

En la práctica, estas entidades impulsan a sociedades que actúan en mercados poco conocidos o asentados o de alto riesgo, inyectando un capital inicial que ayude a su despegue. A menudo, son entidades participadas por el poder público, que busca así ayudar a empresas locales.

Las entidades de capital-riesgo (ECR) se gestionan por sociedades y pueden adoptar la forma jurídica de sociedades de capital riesgo (SCR) o de fondos de capital riesgo (FCR) (art. 2 Ley 22/2014).

## 8. Sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada laborales y sociedades participadas

Como ya sabemos, la **sociedad anónima** es, en principio, un tipo social pensado para **inversores financieros**, personas (socios) a quienes poco interesa el objeto social de la sociedad y mucho la rentabilidad que las acciones pueden ofrecerle. La **sociedad de responsabilidad limitada**, en cambio, es un tipo pensado para **inversores industriales**, personas (socios) a quienes sí interesa el objeto de la sociedad y que buscan, de alguna manera, intervenir en el desarrollo de la actividad que lo constituye. La anónima se ha convertido en prototipo de gran empresa en España y la limitada en prototipo de la pequeña y mediana empresa.

Cuando las SA o las SRL permiten a sus trabajadores aumentar a largo plazo su patrimonio de una manera fácil (y contar con recursos complementarios tras la jubilación), estos sienten que se tiene más en cuenta su contribución personal en el logro de los resultados obtenidos por la empresa.

La Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas (LSLP), permite obtener la calificación de «**sociedad laboral**» a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que cumplan los siguientes requisitos:

### **Sociedad laboral**

Las sociedades laborales nacieron en los años setenta como instrumento de autoempleo colectivo por parte de los trabajadores y están reconocidas en el artículo 129.2 de la Constitución española, que ordena a los poderes públicos la promoción de las diversas formas de participación en la empresa y el establecimiento de las medidas que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

a) Que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.

b) Que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social.

Salvo que:

- La sociedad laboral se constituya inicialmente por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al 50 %, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses se ajusten al límite establecido en este apartado.

- Se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 % del capital social.

En los supuestos de transgresión sobrevenida de los límites a) y b), la sociedad queda obligada a acomodar a la ley la situación de sus socios, en el plazo de dieciocho meses a contar desde el primer incumplimiento.

c) Que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al 49 % del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores. Si fueran superados los límites previstos en c), la sociedad debe alcanzarlos, de nuevo, en el plazo máximo de doce meses.

El órgano del que dependa el Registro de Sociedades Laborales podrá conceder hasta dos prórrogas, por un plazo máximo de doce meses cada una, siempre que se acredite en cada solicitud de prórroga que se ha avanzado en el proceso de adaptación a los límites previstos.

La LSLP otorga a las anónimas o limitadas la posibilidad de convertirse en laborales si

reúnen los requisitos del artículo 1. Se trata de una posibilidad, no una obligación; no se convierten automáticamente en sociedades laborales, sino que pueden hacerlo si lo desean (conversión que no se considera como transformación social). Y normalmente lo desearán, dadas las ventajas fiscales. Estas sociedades gozan, en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, de una bonificación del 99 % de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral (art. 17 LSLP).

El capital social de las sociedades laborales está dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales. Las acciones y participaciones, sean de la clase que sean, deben tener el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos. No es válida la creación de acciones o participaciones privadas del derecho de voto.

Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividen en dos clases:

- Las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido (clase laboral).
- Las restantes (clase general).

**Nota**

No computa para el cálculo de este límite el trabajo realizado por los trabajadores con discapacidad de cualquier clase en grado igual o superior al 33 %.

La sociedad laboral podrá ser titular de acciones y participaciones de ambas clases. En los supuestos de transmisión de acciones o participaciones que supongan un cambio de clase por razón de su propietario, los administradores, sin necesidad de acuerdo de la junta general, formalizarán la modificación del/los artículo/s de los estatutos a los que ello afecte, otorgando escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, una vez inscrita en el Registro de Sociedades Laborales (art. 5 LSLP).

Las acciones y participaciones, salvo previsión estatutaria en contra, pueden transmitirse libremente a los socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido. En este caso, el transmitente debe comunicar a los administradores de la sociedad, por escrito y de modo que asegure su recepción, el número y características de las acciones o participaciones que se proponga transmitir y la identidad del adquirente.

En los demás supuestos, el propietario de acciones o participaciones comunicará a la sociedad el número, características y términos económicos de las acciones o participaciones que se proponga transmitir para que esta traslade la propuesta en el plazo máximo de diez días simultáneamente a todos los posibles interesados (trabajadores indefinidos, socios trabajadores y socios generales), que deberán manifestar su voluntad de adquisición en un plazo máximo de veinte días contados desde que les fue notificada la transmisión proyectada.

Recibidas las ofertas de compra, los administradores dispondrán de diez días para comunicar al vendedor la identidad del o de los adquirentes, priorizándose los interesados, en caso de concurrencia, de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Trabajadores indefinidos no socios, en relación directa a su antigüedad en la empresa.
- 2.º Socios trabajadores, en relación inversa al número de acciones o participaciones que posean.
- 3.º Socios de la clase general, a prorrata de su participación en el capital social.
- 4.º Sociedad.

Si no se presentasen ofertas de compra en el plazo previsto, el propietario de acciones o participaciones podrá transmitir las libremente.

La nueva regulación no solo pretende actualizar, modernizar y mejorar el contenido de la LSL, como consecuencia de las últimas reformas del derecho de sociedades, sino reforzar la naturaleza, función y caracterización de la sociedad laboral como entidad de la economía social. Se busca mejorar su régimen jurídico para fomentar la participación de los trabajadores en las empresas, facilitando su acceso a la condición de socio, y se incorporan nuevas medidas para asegurar el control de la sociedad por parte de los trabajadores, aumentar la utilidad de este tipo social y su elección por ellos.



Toda transmisión de acciones o participaciones, cualquiera que sea su clase y circunstancias, quedará sometida al consentimiento de la sociedad si con la misma se pueden superar los límites previstos en el artículo 1 LSLP.

El consentimiento se expresará mediante acuerdo del órgano de administración en el plazo de un mes y solo podrá denegarse si se propone, por parte de dicho órgano, la identidad de una o varias personas que adquieran las acciones o participaciones que sobrepasen los límites previstos en el artículo 1.

La transmisión de acciones o participaciones que no se ajuste a lo previsto en la ley, o en su caso, a lo establecido en los estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad (art. 6 LSLP).

De acuerdo con la LSLP, pueden lograr el reconocimiento y la consideración de sociedades participadas por los trabajadores las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no alcancen los requisitos establecidos para las SL pero promuevan el acceso a la condición de socios de los trabajadores, así como las distintas formas de participación de los mismos, en particular a través de la representación legal de los trabajadores, y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- Que cuenten con trabajadores que posean participación en el capital y/o en los resultados de la sociedad.
- Que cuenten con trabajadores que posean participación en los derechos de voto y/o en la toma de decisiones de la sociedad.
- Que adopten una estrategia que fomente la incorporación de trabajadores a la condición de socios.
- Que promuevan los principios recogidos en el artículo anterior.

Su actuación debe ser diligente, leal, responsable y transparente, y deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios de los trabajadores, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

La LSLP les conmina a adoptar políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia (arts. 19 y 20 LSLP).

## 9. Otras formas societarias

### 9.1. Sociedades de carácter mutualista

Dentro de la denominación genérica de «sociedades de carácter mutualista», se engloban determinadas formas sociales cuya finalidad principal no es la obtención de lucro para repartir entre los socios, sino la cobertura recíproca entre dichos socios de necesidades comunes. Lo que se quiere es establecer sistemas de ayuda en una necesidad común. Por ello, si se obtienen beneficios, normalmente no se reparten; y en caso de que sí se repartan, se considera más una devolución de la aportación que una distribución del beneficio obtenido.

Para estos tipos sociales, el ordenamiento jurídico prevé que tengan un **capital variable**, siempre dentro de unos límites prefijados. Por ello, la variación del capital (por la entrada o salida de nuevos socios, por ejemplo) no precisa, si está dentro de los límites establecidos, de modificación estatutaria.

#### 9.1.1. Sociedades cooperativas

Las cooperativas se crean por personas con necesidades socioeconómicas comunes que buscan la satisfacción de tales necesidades mediante la realización de una actividad en común. Están reguladas por la Ley de cooperativas de 16 de julio del 1999 (LCoop), si bien en todas las comunidades autónomas que han usado de su competencia en esta materia hay también leyes de cooperativas que serán aplicables a las cooperativas constituidas en su territorio (por ejemplo, la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas rige para las cooperativas que llevan a cabo su actividad principalmente en Cataluña).

La sociedad cooperativa se constituye mediante **escritura pública**, que debe inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas. Con la inscripción adquiere la personalidad jurídica (art. 7 LCoop). Estas sociedades pueden revestir la forma de cooperativas de primero y de segundo grado (art. 1.4 LCoop). Salvo en los supuestos previstos por la LCoop, las **cooperativas de primer grado** deberán estar integradas, al menos, por **tres socios**, y las **de segundo grado** deberán estar constituidas por, al menos, **dos cooperativas** (art. 8 LCoop).

La actividad común variará conforme al tipo de necesidad de que se trate. La LCoop, en el artículo 6, establece:

- Las de trabajo asociado.

- Las de consumidores y usuarios.
- Las de viviendas.
- Las agrarias.
- Las de explotaciones comunitarias de la tierra.
- Las de servicios.
- Las del mar.
- Las de transportistas.
- Las de seguros.
- Las sanitarias.
- Las de enseñanza.
- Las de crédito.

En las cooperativas de consumo, por ejemplo, son los propios cooperativistas quienes adquieren los productos del fabricante o del distribuidor mayorista para venderlos entre ellos, con lo que evitan así la intervención de intermediarios que encarezcan su precio. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, los cooperativistas aportan sus tierras para explotarla entre todos.

Es un rasgo característico de la cooperativa la **libre baja y adhesión de sus socios** (art. 1.1 LCoop). Todas las personas que cumplan los requisitos fijados en los estatutos (que son la pertenencia a la comunidad de necesidades socio-económicas que pretenda satisfacer la cooperativa) pueden pedir la adhesión; también pueden dejar la sociedad en cualquier momento (si bien cabe pactar un plazo durante el cual no se pedirá la baja, salvo justa causa justificada).

Para potenciar la **entrada de capital** en la cooperativa, la ley permite que, junto con los socios cooperativistas, que se benefician fundamentalmente de la ayuda común a sus necesidades, formen parte de la misma los llamados **socios colaboradores** (art. 14 LCoop), que son personas que solo aportan capital (nunca más del 45 % del mismo) y que no participan en las actividades cooperativas ni pueden beneficiarse de ellas.

En la mayoría de las cooperativas se da la existencia de los llamados **socios de trabajo**, que no aportan a la cooperativa capital sino trabajo, pero que, al igual que los socios cooperativistas, participan en la actividad común y se benefician de esta (art. 13.4 LCoop).

La ley permite que los socios pacten que sus aportaciones den derecho a un **interés anual**, que **no puede ser superior en más de seis puntos al interés legal del dinero**. Y, en caso de que existan excedentes, se pueden repartir entre los socios, pero ese reparto, denominado **retorno cooperativo**, no puede llevarse a cabo en proporción al capital aportado, sino en proporción a la actividad realizada por cada socio (art. 58.4 LCoop). El retorno cooperativo no es un reparto del beneficio, sino la devolución al socio de lo que se le ha cobrado

de más en el uso de los servicios de la cooperativa. Esta regla es la que más manifiesta el carácter mutualista de la cooperativa y el alejamiento de una sociedad con ánimo de lucro.

La finalidad principal de ayuda a las necesidades comunes se manifiesta igualmente en que, de los excedentes netos, un 20 % debe destinarse obligatoriamente al fondo de reserva obligatorio, y un 5 % al fondo de educación y promoción (art. 58.1 LCoop), y que, en caso de disolución de la sociedad, el excedente resultante (tras devolver, por supuesto, las aportaciones a los socios) no se reparte entre los socios, sino que se pone a disposición de una sociedad cooperativa o de una entidad federativa que conste en los estatutos (art. 75.2.d LCoop). Así, se manifiesta también que los cooperativistas no buscan el lucro particular fundamentalmente.

Por lo que respecta a los órganos de la sociedad cooperativa, son tres:

- La **asamblea general**, que es el órgano de deliberación y adopción de acuerdos integrado por los socios (art. 20 LCoop).
- El **consejo rector**, que es el órgano de gestión y representación de la cooperativa (art. 32.1 LCoop).
- La **intervención**, que es un órgano necesario en toda cooperativa y tiene como función la censura de cuentas (art. 38.1 LCoop).

Los estatutos también pueden prever un órgano denominado **comité de recursos**, que resuelve las impugnaciones de los acuerdos del consejo rector (art. 19 párrafo 2.º LCoop).

### 9.1.2. Sociedades de garantía recíproca

Las sociedades de garantía recíproca se regulan por la Ley de 11 de marzo de 1994 (LSGR). Son sociedades cuya finalidad es intervenir como **fiadoras en los créditos y préstamos concedidos a sus socios partícipes**. Su objeto social es exclusivo: solo pueden dedicarse a otorgar garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a sus socios y a prestarles asesoramiento financiero (art. 2 LSGR).

Gracias a la sociedad, sus socios tienen más fácil acceso al crédito, pues las garantías personales que generalmente se exigen para la concesión de los mismos se otorgan por la propia sociedad; la cual, además, por ser solvente, gozará de la confianza de la entidad que conceda el crédito o préstamo.

Las sociedades de garantía recíproca han de tener un capital mínimo de 300 millones de pesetas (**1.803.037 euros**) (art. 8.1 LSGR) y, al menos, **150 socios fundadores** (art. 16 LSGR). El **capital es variable**, de forma que en los estatutos se fijará un capital mínimo (no inferior a esos 1.803.037 euros) y la entrada de nuevos socios podrá aumentar el capital hasta el triple de ese mínimo, sin necesidad de acuerdo alguno modificativo de los estatutos (art. 7.1 LSGR).

Puede haber **dos tipos de socios**: los **partícipes** y los **protectores** (art. 6 LSGR). Los **socios partícipes** deben ser pequeños o medianos empresarios pertenecientes al sector profesional y al ámbito geográfico que en los estatutos se determine y son quienes pueden pedir el aval de la sociedad.

Los **socios protectores**, en cambio, son socios altruistas que aportan dinero para una mayor solvencia de la sociedad. Los socios protectores no buscan el lucro, sino ayudar al ramo profesional de que se trate; suelen ser entidades públicas (gobiernos autonómicos) o con una finalidad social (cajas de ahorros). Aunque los beneficios de la sociedad se reparten entre los socios, no es esta la finalidad de la participación de los protectores ya que, al no buscar la sociedad un lucro ilimitado, los beneficios serán más bien escasos. De hecho, los beneficios solo son repartibles si el activo de la sociedad, una vez deducido el pasivo, es igual o superior al capital social. Además, un 50 % de los beneficios debe destinarse a una reserva hasta que esta alcance un valor igual al doble de la cifra mínima del capital social (arts. 52 y 53 LSGR).

### 9.1.3. Sociedades mutuas de seguros

Estas sociedades están reguladas por el Real decreto legislativo de 29 de octubre de 2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

En las mutuas de seguros, los socios, llamados mutualistas y agrupados normalmente por razón de su profesión o de su pertenencia a una empresa determinada, actúan como aseguradores de sí mismos.

Los eventos dañosos contemplados en los estatutos serán indemnizados por la mutualidad en las cuantías previstas. De esta forma, los mutualistas esperan lograr el cumplimiento de la misma función que las compañías aseguradoras, pero a un coste menor.

Con frecuencia, la pertenencia a una determinada rama profesional conlleva la adscripción necesaria a una mutualidad obligatoria, que cumple de esta forma las funciones de aseguramiento (mutualidad de funcionarios, de abogados, etc.).

## 9.2. Agrupaciones de interés económico

Esta forma social se regula por la Ley de agrupaciones de interés económico de 29 de abril de 1991 (LAIE). Es una sociedad que cumple una función auxiliar para el desarrollo de la actividad económica de los socios (art. 3.1 LAIE), pero sin que la sociedad participe ni incida en esa actividad económica que cada socio continúa desarrollando por su cuenta. Además, la agrupación no puede poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros (art. 3.2 LAIE).

En lo no recogido por la ley de 1991, se aplican las normas de las sociedades colectivas. Así, por ejemplo, en materia de responsabilidad, responderán los socios personal, ilimitada, subsidiaria y solidariamente de las deudas de la sociedad (art. 5 LAIE).

El supuesto típico de agrupación de interés económico es la que constituyen varios profesionales liberales (arquitectos, abogados, economistas, médicos, etc.) que quieren soportar en común los gastos de las funciones auxiliares (alquiler del local, auxiliar administrativo, material informático, etc.), pero continuando cada uno de forma independiente su actividad.

## 9.3. Sociedades profesionales

La introducción en nuestro derecho de la figura de la «sociedad profesional» (SP) se produjo por la Ley 2/2007 de 15 de marzo (LSP). La sociedad profesional tiene por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional; se entiende por tal la que exige una titulación universitaria oficial o titulación profesional, para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente colegio profesional (art. 1.1 LSP).

Lo anteriormente señalado significa que la propia sociedad actúa, por ejemplo, como abogado, auditor, economista o médico y cobra por tales servicios y tributa. La mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, deben pertenecer a socios profesionales (art. 4.2 LSP). Han de ser socios profesionales, como mínimo, la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración (art. 4.3 LSP). Solo pueden dedicarse a prestar una actividad profesional (art. 2 LSP).

Tradicionalmente se dudaba de si una actividad profesional la podía ejercer una sociedad, puesto que es una actividad ligada a las personas físicas con una titulación concreta, que necesitan además el cumplimiento de unas normas deontológicas. De aquí las normas de los artículos 4.2 y 9 LSP: la actividad profesional la han de ejercer personas colegiadas en el colegio profesional de que se trate, cumpliendo las normas deontológicas y disciplinarias

que sean aplicables. Es decir, no es preciso que quienes realicen la actividad sean los socios profesionales; pueden ser profesionales colegiados contratados por la sociedad.

Una característica importante es que la sociedad profesional puede revestir cualquier forma prevista en las leyes: sociedad civil, colectiva, anónima, limitada, cooperativa, etc., y que los socios han de responder de las deudas sociales según la forma adoptada (arts. 1, 2 y 3 LSP).

La SP puede ejercer varias actividades profesionales (**sociedad multidisciplinar**) cuyo desarrollo no haya sido legal o reglamentariamente declarado incompatible (art. 3 LSP). Ahora bien, no es posible constituir una sociedad profesional multidisciplinar en la que para alguna de las actividades profesionales constitutivas del objeto social no haya socios habilitados para su ejercicio.

Entre las normas más relevantes de la LSP cabe destacar las siguientes:

- La participación en beneficios se pactará libremente (puede establecerse, por ejemplo, que los fundadores siempre cobrarán un plus, o que el socio que más clientes aporte cobre más, o el que logre más «éxitos», etc.), y a falta de pacto será en proporción a la participación en el capital (art. 10 LSP).
- De las deudas derivadas de actos profesionales (parece que se refiere, por ejemplo, a un acto de negligencia que cause daño al cliente o a terceros) responderán solidariamente la sociedad y el profesional concreto que realizó el acto (art. 11.2 LSP).
- La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que los socios profesionales lo consientan; por unanimidad o por mayoría si los estatutos así lo establecen (art. 12 LSP).
- Se puede excluir al socio profesional por el incumplimiento de sus obligaciones o por ser inhabilitado para ejercer la profesión (art. 13 LSP).

**Diferentes** de las sociedades profesionales *stricto sensu*, son las llamadas comúnmente **sociedades de medios** o **de intermediación**, que ayudan a ejercer la actividad pero sin que la haga la misma sociedad como tal. Estas sociedades de medios no se rigen por la LSP.

## 10. Los grupos de sociedades

En el ámbito del fenómeno de la unión de sociedades, se distingue entre unión horizontal y unión vertical.

En la **unión horizontal** (también llamada unión bajo el principio de cooperación), las sociedades actúan en un plano de igualdad y coordinan su actividad mediante un acuerdo libremente aceptado. El caso típico de esta unión es el de las llamadas **uniones temporales de empresas (UTE)**, que surgen de los contratos de colaboración de carácter temporal entre empresarios para el desarrollo o ejecución de una obra o servicio concreto.

Las UTE están reguladas por la Ley de 26 de mayo de 1982. La UTE no tiene personalidad jurídica; no nace un ente jurídico completamente diferenciado de las empresas que se unen. Los miembros de la UTE responden frente a los terceros solidaria e ilimitadamente de los actos y operaciones realizados en beneficio común (art. 7.).

En la **unión vertical** (también conocida como unión bajo el principio de concentración), se articula una estructura de poder donde existe una sociedad que domina a las demás e impone unas directrices comunes en la actividad.

Se habla así de **sociedad madre** o dominante y de **sociedades filiales**. Esta unión vertical se suele lograr mediante la participación de la sociedad madre en el capital de las filiales. Pero lo que importa no es el hecho de la participación en el capital, sino que exista de hecho una unidad económica, que todas las sociedades actúen bajo la dirección de la madre.

El artículo 42 CdeC, modificado por la Ley 16/2007, establece un concepto de grupo de sociedades a efectos de establecer la obligación de consolidación contable. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar directa o indirectamente el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad (que se calificará como dependiente) en alguna de las siguientes situaciones:

- Que posea la mayoría de los derechos de voto.
- Que tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.



- Que pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- Que haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

Como se observa, lo importante es que exista un control de hecho de la voluntad de la sociedad dominada o filial.

Por su parte, la LSC establece en el artículo 18 que, a los efectos del mismo, se considerará que existe grupo de sociedades cuando concursa alguno de los casos del artículo 42 CdeC y que será sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.

### **Ejemplo**

«De todo esto se desprende la existencia de un grupo de empresas, el cual, bajo una única dirección empresarial y económica –lo cual se plasmó en el documento contractual de financiación, origen de las deudas y que acompaña la solicitud, y que es común a la mayoría de las entidades–, actuando bajo un control único y concurriendo en las mismas circunstancias, hechos y condiciones exigidos por el artículo 42 del Código de comercio, y artículo 3.5 LCon, al existir confusión patrimonial entre las mismas e identidad sustancial, actúa en el tráfico mercantil, se presenta en el tráfico mercantil ante entidades bancarias actuando como tal. Ahora bien, no formulado concurso contra D. A. –única conexión entre todas las entidades y elemento sustancial de identidad entre las mismas–, considera este tribunal que es la entidad J. S. L. la cual se tiene que considerar entidad dominante a los efectos del artículo 42 CdeC, porque a través de sus participaciones o administrador común único define la política comercial y financiera de las restantes entidades, con un criterio material, no meramente formal, se tiene que atender a la realidad del ejercicio de las actividades mercantiles» (ATS de 20 de febrero de 2009).

En estos grupos de sociedades, bajo la apariencia jurídica de varias sociedades distintas (personas jurídicas independientes), lo que en realidad existe es una única realidad empresarial. Esto, aunque no suponga un fraude de por sí, puede dar lugar a situaciones peligrosas y fraudulentas. En particular, la existencia del grupo puede perjudicar los intereses de:

- Los socios externos, esto es, los socios minoritarios de cada sociedad si esta desarrolla la actividad económica que interesa al grupo, no a la propia sociedad.
- Los acreedores de la sociedad filial si esta se endeuda en exceso siguiendo una política del grupo.
- Los trabajadores de cada una de las sociedades.

En los grupos de sociedades, la cuestión es que cada sociedad, en el desarrollo de su actividad, no busca su beneficio exclusivo, sino que irá enmarcada dentro de la finalidad de todo el grupo. Esto puede suponer que una sociedad se arriesgue demasiado en interés del grupo, de forma que, si aquella pierde dinero, perjudica poco al grupo (este pierde poco y pudo obtener mucho), pe-

ro puede perjudicar mucho a los socios minoritarios, que pueden ver cómo desaparecen los beneficios y el valor de sus acciones, participaciones o partes sociales; a los acreedores, que pueden tener que soportar las consecuencias de la disminución patrimonial de la sociedad, y a los propios trabajadores, que pueden ver peligrar sus puestos de trabajo.

Lo anterior ha generado una tendencia legal y jurisprudencial a tratar a ese grupo, a esa unidad económica, como una unidad jurídica. Así, se obliga a todas las sociedades del grupo a presentar una contabilidad unitaria que sea la suma de todos los activos y pasivos de todas las sociedades (las llamadas «cuentas anuales consolidadas»); igualmente, a efectos de tributación, se les aplican reglas especiales.

La jurisprudencia aplica la doctrina llamada levantamiento del velo de la persona jurídica. Se «levanta el velo», se mira lo que hay por debajo de esa sociedad filial, persona jurídica independiente. Si lo que existe es una sociedad dominada por la madre, una sociedad completamente dependiente, se hace responder a la que en realidad ha ordenado el endeudamiento. Esta doctrina debe ser utilizada con mucha prudencia. Al fin y al cabo, supone quebrar la regla de la separación de las personas jurídicas, y por esto solo debe utilizarse en casos excepcionales en los que se aprecie un fraude real que no se pueda evitar de otra manera.

### **Ejemplo**

«Además, aunque excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias – son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso–, esta Sala admite el "levantamiento del velo" para evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de manera injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros (en este sentido, SSTs 4.11.2010, reiterada en las 13.10.2011, 27.10.2011 y 30.05.2012), la sentencia recurrida afirmó que "(i) En el supuesto de actuaciones, no se ha acreditado (ni siquiera invocado en la demanda) que la sociedad se constituye por los demandados como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento tendente a eludir el pago de las deudas o del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por el que no procede la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo" (STs 7.05.2012). Las SSTs 4.10.2002 y 11.11.2003 remarcan la aplicación excepcional de esta doctrina» (STs 280/2012 de 7 de mayo).

La concentración de empresas se controla por la normativa que regula la libre competencia; y en más de una ocasión, la jurisprudencia ha hecho responder a la sociedad madre de deudas asumidas por la filial, aunque esta regla no esté consagrada legalmente.

En el caso de declaración de concurso de varias sociedades de un mismo grupo, es posible la declaración conjunta de todas, o la acumulación de los concursos ya declarados, para tramitarlos de manera coordinada, si bien bajo el principio de separación de las masas activa y pasiva (arts. 25, 25 bis y 25 ter de la Ley concursal).

## Resumen

En este módulo hemos realizado un recorrido por los acuerdos más trascendentes que pueden adoptarse en el ámbito de las sociedades de capital.

Hemos empezado con la modificación de los estatutos, que supone un cambio, de más o menos trascendencia, de las normas que hasta entonces regían la sociedad y que, por ello, se lleva a cabo con una serie de cautelas. Así, cualquier modificación estatutaria requiere un informe de los administradores o, en su caso, de los accionistas autores de la propuesta, justificar la modificación y que en la convocatoria de la junta se hagan constar con claridad los extremos que se modifican y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta, del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos (arts. 286 y 287 LSC). Además, los *quorums* de constitución requeridos son más elevados que los de los acuerdos ordinarios: en las SRL el acuerdo se adoptará conforme a lo dispuesto en el artículo 199 sobre mayoría legal reforzada, y en las SA y comanditarias por acciones el acuerdo se adoptará conforme a lo dispuesto en los artículos 194 y 201 LSC (art. 288 LSC). En todo caso, el acuerdo de modificación de estatutos debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil (art. 290.1 LSC).

A continuación hemos visto la separación y la exclusión de socios. La separación es un derecho del socio que le permite abandonar la sociedad cuando concurren determinadas circunstancias que pueden resultarle perjudiciales. La exclusión (expulsión), en cambio, es una sanción de la sociedad al socio que ha incumplido determinadas obligaciones que le incumben.

Después hemos analizado las causas de disolución (legales, estatutarias y por voluntad de la junta general) y los modos en que operan dichas causas, así como la liquidación, fase dirigida a cobrar créditos, pagar deudas y repartir el sobrante entre los socios.

Y luego hemos abordado las modificaciones estructurales, que son aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias por afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad. Así, se incluyen dentro de las mismas la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, y el traslado internacional del domicilio social.

También hemos estudiado el régimen especial que la Ley de sociedades de capital prevé para la sociedad anónima cotizada y para la sociedad europea domiciliada en España.

Fuera de la LSC hemos recorrido los tipos sociales especiales que actúan en el mercado, tales como las sociedades anónimas especiales (sociedades y fondos de inversión y entidades de capital riesgo) y las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada laborales y sociedades participadas.

También hemos visto otras formas societarias, como las sociedades de carácter mutualista (sociedades cooperativas, sociedades de garantía recíproca y sociedades mutuas de seguros), las agrupaciones de interés económico y las sociedades profesionales. Para concluir, hemos estudiado los grupos de sociedades como fenómeno muy útil para aunar esfuerzos y recursos que facilitan la actuación empresarial y a los que hay que prestar especial atención a la hora de determinar responsabilidades.

## Ejercicios de autoevaluación

1. La fusión de dos o más sociedades anónimas requiere...

- a) la extinción de, al menos, una sociedad.
- b) la compra de todas las acciones por la sociedad absorbente.
- c) Ambas son verdaderas.

2. La disolución de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada...

- a) opera siempre *ipso iure*.
- b) requiere siempre el acuerdo de la junta general.
- c) Ambas son falsas.

3. En las sociedades de capital, tienen derecho de separación los socios que no hayan votado a favor del acuerdo de...

- a) prórroga de la sociedad.
- b) creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias.
- c) Las dos son verdaderas.

4. Son presupuestos de la escisión:

- a) La extinción sin liquidación o el traspaso en bloque de una o varias partes del patrimonio de una sociedad que forman una unidad económica manteniendo la personalidad jurídica de una sociedad, y la división del patrimonio de la sociedad escindida en dos o más partes (escisión total) o la transmisión patrimonial de una o más partes (escisión parcial y segregación).
- b) La transmisión en bloque, a título universal, del patrimonio a una o varias sociedades de nueva creación y/o a una o varias sociedades beneficiarias, y la integración de los socios de la sociedad escindida o de la propia sociedad escindida en las sociedades beneficiarias atribuyendo acciones o participaciones de estas.
- c) Las dos son verdaderas.

5. En las sociedades profesionales, de las deudas derivadas de actos profesionales (por ejemplo, un acto de negligencia)...

- a) responde solo la sociedad.
- b) responden solidariamente la sociedad y el profesional que realizó el acto.
- c) Las dos son falsas.

6. En la SRL, los estatutos pueden...

- a) impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos*, durante un periodo de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad.
- b) impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos*, durante un periodo de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad siempre que se reconozca el derecho de separación.
- c) Las dos son verdaderas.

7. En la SA, cualquier modificación de estatutos requiere:

- a) Un informe de los administradores o, si fuera necesario, de los accionistas autores de la propuesta, y justificar la modificación.
- b) Que en la convocatoria de la junta se haga constar con claridad los puntos que se han de modificar y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta, del informe sobre esta y de pedir la entrega o el envío gratuito de los documentos mencionados.
- c) Las dos son verdaderas.

8. En la SA, para aumentar el capital social...

- a) se pueden emitir nuevas acciones, o bien elevar el valor nominal de las ya existentes.
- b) no es necesario que el número de acciones multiplicado por su valor nominal sea igual a la cifra de capital.
- c) Las dos son verdaderas.

9. La sociedad cooperativa...

- a) se constituye mediante escritura pública,
- b) debe inscribirse en el Registro Mercantil.
- c) Las dos son verdaderas.

10. En las sociedades laborales...

- a) la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido; y que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no puede ser superior al 49 % del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores.
- b) ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la mitad del capital social.
- c) Las dos son verdaderas.

11. La LSC obliga a la sociedad anónima a reducir capital...

- a) cuando el patrimonio neto haya quedado reducido por debajo de la mitad de la cifra de capital y haya pasado un ejercicio social sin recuperarse la diferencia.
- b) cuando el patrimonio neto haya quedado reducido por debajo de los dos tercios de la cifra de capital y haya pasado un ejercicio social sin recuperarse la diferencia.
- c) Ambas son falsas.

12. El derecho de oposición de los acreedores en la sociedad anónima...

- a) No opera si tiene por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.
- b) No opera si tiene por única finalidad restituir aportaciones a los socios.
- c) Ambas son verdaderas.

13. El derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital de una sociedad de capital..

- a) No se puede suprimir nunca.
- b) Se puede suprimir si lo acuerda la junta general por el interés de la sociedad.
- c) Ambas son falsas.

14. Si los administradores, existiendo causa de disolución en una sociedad de capital, no procuran esta (convocando a la junta, solicitando la disolución judicial si la junta no acuerda disolver, etc.) o, existiendo insolvencia, no piden la declaración de concurso, responderán...

- a) Solidariamente de las deudas sociales.
- b) Individual y subsidiariamente de las deudas sociales.
- c) Ambas son falsas.

15. La junta general puede acordar la reactivación de la sociedad disuelta siempre que...

- a) Haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.
- b) No haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.
- c) Ambas son verdaderas.

16. Salvo que los estatutos dispongan otra cosa o que el nombramiento de los liquidadores lo haga la propia junta general que acuerda la disolución...

- a) Los administradores de la sociedad pasan a ser liquidadores.
- b) Si se abre la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, no resulta procedente nombrar a los liquidadores.
- c) Ambas son verdaderas.

17. La división patrimonial en la liquidación...

- a) Se realiza de acuerdo con lo establecido en los estatutos o, en su defecto, por la junta general.
- b) Los liquidadores pueden abonar la cuota de liquidación a los socios sin el previo pago a los acreedores de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social siempre que lo autorice la junta general.
- c) Ambas son verdaderas.

18. Si una vez cancelados los asientos de la sociedad tras la liquidación aparecen deudas...

- a) Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación.
- b) La responsabilidad de los socios impide la responsabilidad de los liquidadores.
- c) Ambas son verdaderas.

19. De acuerdo con la LME...

- a) Una sociedad mercantil inscrita puede transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil, en agrupación de interés económico o en agrupación europea de interés económico, y viceversa.
- b) Una sociedad civil puede transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil; una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea, y viceversa; y una sociedad cooperativa puede transformarse en sociedad mercantil, y viceversa y en sociedad cooperativa europea, y viceversa.
- c) Ambas son verdaderas.

20. La sociedad profesional...

- a) Puede revestir cualquier forma prevista en las leyes: sociedad civil, colectiva, anónima, limitada, cooperativa, etc.
- b) Los socios tienen que responder de las deudas sociales siempre de forma ilimitada.
- c) Ambas son verdaderas.

## **Solucionario**

### **Ejercicios de autoevaluación**

1. a

2. c

3. c

4. c

5. b

6. a

7. c

8. a

9. a

a) Correcta. Debe inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

10. a

a) Correcta. No puede ser titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social.

11. b

12. a

13. b

14. a

15. c

16. c

17. a

18. a

19. c

20. a

a) Correcta. los socios responden de las deudas sociales en función del tipo social.



## Bibliografía

### Bibliografía básica

**De la Cuesta Rute, J. M.** (dir.); **Valpuesta Gastaminza, E.; Torrubia Chalmeta, B.; Llorente Gómez de Segura, C.** (coord.) (2016). *Derecho Mercantil II*. Barcelona: Huygens.

**Torrubia Chalmeta, B.** (2015). *Sociedades mercantiles*. Barcelona: FUOC. PID\_00174564.

**Valpuesta Gastaminza, E.** (2013). *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*. Barcelona: Bosch.

**Valpuesta Gastaminza, E.; Torrubia Chalmeta, B.** (2014). *Código de Comercio y Legislación Complementaria. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*. Pamplona: Aranzadi.

### Bibliografía complementaria

**Broseta Pont, M.** (2011). *Manual de derecho mercantil* (ed. a cargo de F. Martínez Sanz, vol. II). Madrid: Tecnos.

**Jiménez Sánchez, G.** (coord.) (2012). *Derecho mercantil I* (vol. II). Barcelona: Ariel.

**Menéndez, A.** (dir.) (2011). *Lecciones de derecho mercantil*. Madrid: Civitas.

**Sánchez Calero, F.; Sánchez-Calero Guilarte, J.** (2011). *Instituciones de derecho mercantil* (vol. II). Madrid: Aranzadi.

**Uría, R.; Menéndez, A.** (dirs.) (2011). *Curso de derecho mercantil*. Madrid: Civitas.

**Vicent Chulià, F.** (2011). *Introducción al derecho mercantil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

